

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION Final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 4002.19.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE HULE SINTETICO POLIBUTADIENO ESTIRENO EN EMULSION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA INGRESA POR LA FRACCION ARANCELARIA 4002.19.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 05/11, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 27 de mayo de 1996 la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión ("SBR") originarias de la República Federativa de Brasil ("Brasil"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final").

B. Monto de las cuotas compensatorias

2. Mediante la Resolución Final se impusieron cuotas compensatorias a las importaciones de SBR en las series cuyos dos primeros dígitos son 15 (polímeros polimerizados en frío no extendidos) y 17 (polímeros fríos extendidos con aceite), de 71.47%, cuando provengan de la empresa Petroflex Industria e Comercio, S.A., ("Petroflex") ahora Lanxess Elastômeros do Brasil, S.A. ("Lanxess"), y de 96.38% a las demás exportadoras.

C. Exámenes de vigencia previos

3. El 23 de julio de 2003 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia de cuotas compensatorias. Se resolvió mantenerlas por 5 años más contados a partir del 28 de mayo de 2001.

4. El 21 de febrero de 2007 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución final del segundo examen de vigencia de cuotas compensatorias. Se resolvió mantenerlas por 5 años más contados a partir del 28 de mayo de 2006.

D. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

5. El 5 de noviembre de 2010 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado de referencia incluyó el SBR objeto del presente procedimiento.

E. Manifestación de interés

6. El 15 de abril de 2011 Industrias Negromex, S.A. de C.V. ("Negromex") manifestó su interés para que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de SBR originarias de Brasil. Propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010.

F. Resolución de inicio del tercer examen de vigencia de cuotas compensatorias y de la revisión de oficio

7. El 27 de mayo de 2011 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución que declaró el inicio de los procedimientos de examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de SBR, originarias de Brasil (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011, y como periodo de análisis de daño a la rama de producción nacional del producto similar al investigado (RPN), el comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de marzo de 2011.

8. El 22 de mayo de 2012 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que concluyó el procedimiento de la revisión señalado en el punto anterior, por haberse quedado sin materia, como se detalla en la misma.

G. Producto investigado

1. Características esenciales

a. Descripción general

9. El producto objeto de examen incluye todos los hules que se forman básicamente de composiciones de butadieno con estireno en distintas proporciones dentro del rango de 22.5 a 62.5% de butadieno en peso, que se clasifican con las series 15 (polímeros polimerizados en frío no extendidos) y 17 (polímeros fríos extendidos con aceite), conforme al sistema numérico del International Institute of Synthetic Rubber Producers (IISRP).

b. Tratamiento arancelario

10. El SBR tiene la siguiente clasificación arancelaria de acuerdo con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE):

Tabla 1. Descripción arancelaria de SBR.

Clasificación arancelaria	Descripción
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas.
Partida 4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
	-Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):
Subpartida 4002.19	--Los demás.
Fracción arancelaria 4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

11. La unidad de medida que la TIGIE utiliza es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales normalmente se registran en toneladas.

12. Por la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGIE además del producto objeto de examen ingresa el caucho, la resina de polibutadieno y SBR que no corresponde a las series 15 y 17, entre otros.

13. De acuerdo con el SIAVI, las mercancías que se importan de Brasil por la fracción arancelaria 4002.19.02 están sujetas a un arancel ad valorem del 10%.

2. Proceso de producción

14. El proceso de producción de hule sintético en forma continua comprende las siguientes fases: se carga el monómero butadieno estireno en una emulsión preparada o en una solución de ciclohexano y se deposita en reactores de polimerización, junto con agentes activadores, modificadores, un indicador y un catalizador. Al término de esta reacción se descargan los reactores en tanques de mezclado. Esta emulsión (látex) se somete a coagulación, en donde se separan el agua y los grumos de hule; luego, en el proceso de solución, se recupera el solvente en varias etapas. Los grumos resultantes se secan y se comprimen para darles su forma final en pacas. Se envuelven y se guardan en cajas de cartón y de madera para su distribución final.

3. Usos y funciones

15. El SBR se utiliza principalmente en la fabricación de llantas, pisos, suela de calzado, mangueras, bandas y, en general, para la elaboración de todo tipo de productos de hule sintético. La industria llantera participa con el 83% del consumo nacional de SBR, el sector renovador de llantas con el 9%, la industria del calzado con el 5% y el resto del sector industrial con el 3%.

H. Convocatoria y notificaciones

16. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de esta investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

17. La Secretaría también notificó el inicio del presente procedimiento a los posibles interesados de que tuvo conocimiento y al gobierno de Brasil.

I. Partes interesadas comparecientes

18. Comparecieron al procedimiento las siguientes partes interesadas:

1. Producción nacional

Negromex
Misantla No. 21
Col. Roma
C.P. 06760, México, Distrito Federal.

2. Importadora

Bridgestone de México, S.A. de C.V. ("Bridgestone")
Paseo de los Tamarindos 400-B pisos 7, 8 y 9
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, Distrito Federal.

3. Exportadora

Lanxess
Paseo de los Tamarindos 400-B pisos 7, 8 y 9
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, Distrito Federal.

J. Prórrogas**1. Argumentos y pruebas de las partes interesadas**

19. La Secretaría otorgó a Negromex, Bridgestone y Lanxess, 2 prórrogas de 5 y 3 días para presentar su respuesta al formulario oficial y sus réplicas a la información presentada por sus contrapartes, respectivamente, las cuales vencieron el 13 y 28 de julio de 2011.

2. Requerimientos de información a partes interesadas

20. A efecto de que presentara su respuesta a requerimientos de información formulados por la Secretaría, se otorgaron 2 prórrogas de 7 y 5 días a Negromex, las cuales vencieron el 4 de enero de 2012 y el 1 de junio de 2012, respectivamente.

21. Con objeto de que presentaran su respuesta a un requerimiento de información formulado por la Secretaría, se otorgó una prórroga de 10 días a Lanxess y Bridgestone, que venció el 2 de enero de 2012.

3. Requerimientos de información a no partes

22. A efecto de que presentaran su respuesta a un requerimiento de información formulado por la Secretaría, se otorgaron prórrogas de 1 día a Hules Banda, S.A. de C.V., 2 días a un agente aduanal y a Nacional de Servicios Dargue, S.A. de C.V., 5 días a 2 agentes aduanales y a Continental Tire de México, S.A. de C.V. y 10 días a National Starch & Chemical de México, S.A. de C.V. y Henkel Capital, S.A. de C.V.

K. Argumentos y medios de prueba**1. Productora nacional**

23. El 13 de julio de 2011 Negromex respondió el formulario oficial. Manifestó:

- A. Es la única productora nacional de SBR de las series 1500 y 1700, por lo que representa el 100% de la producción nacional.
- B. Las cuotas compensatorias vigentes han evitado el daño por el ingreso de SBR de Brasil en condiciones de dumping, aun cuando sí se han registrado importaciones de 2008 a la fecha. En caso de que las cuotas compensatorias se eliminen, la discriminación de precios continuaría o se repetiría.

- C. La capacidad de producción y el equipo de Negromex es similar a los de los principales productores de hule sintético y de probada eficacia, por lo que tiene la capacidad para producir SBR series 1500 y 1700.
- D. Debido al crecimiento de la demanda de SBR en el mercado nacional, Negromex hará una inversión para incrementar su capacidad en el periodo 2011-2015, ya que la producción de llantas en México crecerá aproximadamente 38%. Los principales fabricantes de llantas a nivel mundial han confirmado los planes de crecimiento y expansión de sus operaciones en México, por lo que si se eliminan las cuotas compensatorias, Lanxess capitalizaría ese incremento de la demanda porque exportaría con precios más bajos que los de la industria nacional, causando graves pérdidas a Negromex, ya que tendría que cancelar el proyecto de inversión previsto para 2012.
- E. Lanxess vende SBR en condiciones de dumping prácticamente en todos los mercados que atiende y sus precios son diferenciados según el mercado al que estén destinados, lo que demuestra su capacidad para manipularlos. Sus precios de exportación reflejaron márgenes de dumping que van desde 8 hasta 298%.
- F. Lanxess exportó a México 1,950 toneladas de SBR y de la comparación del precio Ex fábrica en el mercado brasileño y el precio al que exportó a México, se desprende que el precio de exportación fue inferior.
- G. Para determinar la conducta discriminatoria de Brasil se debe considerar por lo menos el margen de dumping para los Estados Unidos, el cual es representativo para las exportaciones de Lanxess debido a que ese país es el principal destino de sus exportaciones.
- H. Lanxess tiene una capacidad libremente disponible que sobrepasa la demanda de su mercado interno y que representa aproximadamente el 80% de la producción nacional de SBR. Ese excedente la obligó a exportar de 2007 a 2011, en promedio, un 24% de su producción, equivalente a 51 mil toneladas. De eliminarse la cuota, el volumen de exportación a México crecería de manera inmediata. De 2007 hasta el primer trimestre de 2011 Lanxess ha mantenido una tendencia creciente de producción al pasar de 228 mil a 247 mil toneladas y sus ventas en su mercado interno han tenido una tendencia decreciente, debido a un incremento de las importaciones coreanas y argentinas, lo que explica su estrategia de promoción hacia el mercado de exportación.
- I. Lanxess ha efectuado exportaciones de hule con ciertas especificaciones al mercado nacional, lo cual ha convenido con Bridgestone para promover un procedimiento de revisión de sus márgenes de dumping, por lo que seguramente dicha importadora será una de las empresas llanteras que adquirirá el SBR de Lanxess, una vez que se logre el objetivo de que se eliminen las cuotas compensatorias.
- J. Las exportaciones de Lanxess a México en 2010 tuvieron un crecimiento del 187% con la aplicación de cuotas compensatorias, en comparación con 2009, lo que permite deducir que la eliminación de las medidas permitiría incrementar de manera importante su volumen a precios dumping para lograr su hegemonía en el mercado nacional.
- K. El principal destino de las exportaciones de SBR de Lanxess durante el periodo de examen fue la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo que demuestra su interés para seguir expandiéndose en esta zona.
- L. Lanxess puede exportar a México a precios más bajos que los de Negromex por el subsidio que recibe en el precio del butadieno, principal materia prima en la producción de SBR, y por los descuentos por parte de su gobierno, el cual compensa a las empresas cuando exportan a través de créditos.
- M. México es atractivo para Brasil porque es el tercer consumidor más importante de hule en América; tiene una industria automotriz importante, y existe una demanda por parte de consumidores, fabricantes y renovadores de llantas con requerimientos anuales individuales que sobrepasan las 25 mil toneladas. En 2010 la demanda fue de cerca de 42,817 toneladas, misma que Lanxess podría abastecer sin problema porque su capacidad instalada no utilizada supera en 100% la demanda del mercado mexicano.
- N. Desde la compra de Petroflex, Lanxess ha utilizado una estrategia agresiva de precios, la cual se demuestra con el hecho de que en Brasil se inició una investigación sobre las exportaciones de Nitrilo Butadiene Rubber ("NBR") provenientes de la planta de Lanxess en Francia.

24. Presentó los siguientes medios de prueba:

- A.** Testimonio de la escritura que contiene el poder especial que otorga Negromex a su representante legal, emitido por el Notario Público número 138 del Distrito Federal.
- B.** Dictamen de auditores independientes del 10 de febrero de 2010 y estados financieros al 31 de diciembre de 2009 y 2008 de Negromex.
- C.** Dictamen de auditores independientes del 4 de febrero de 2011 y estados financieros al 31 de diciembre de 2010 y 2009 de Negromex.
- D.** Importaciones del producto objeto de examen de 2007 a 2010, de enero a marzo de 2011 y de abril de 2010 a marzo de 2011, cuya fuente es el Sistema Analise das Informacoes de Comercio Exterior del gobierno de Brasil (ALICE).
- E.** Precio de exportación de Brasil a México del hule estireno butadieno, de abril de 2010 a marzo de 2011, cuya fuente es el ALICE.
- F.** Precio doméstico del SBR en Brasil para las series 1500 y 1700, de abril de 2010 a marzo de 2011, cuya fuente es el estudio de precios realizado por una empresa que distribuye SBR.
- G.** Precio de exportación y margen de dumping de Brasil a México y a terceros mercados, cuya fuente es el ALICE.
- H.** Estudio de precios de SBR en el mercado interno de Brasil, del 9 de junio de 2010, cuya fuente es una empresa distribuidora de SBR.
- I.** Indicadores del mercado del país exportador de 2007 a 2010, de enero a marzo de 2011 y abril de 2010 a marzo de 2011.
- J.** Cotización de flete de Duque de Caxias, Río de Janeiro a Itaguaí, Río de Janeiro, de la empresa de fletes de carga Transfagi Transportes de Carga Ltda.
- K.** Precios promedio de exportación de Brasil por región, de enero de 2010 a marzo de 2011, cuya fuente es el ALICE.
- L.** Pronóstico de precios globales de hule de 2005 a 2015 de la publicación Chemical Market Associates, Inc. (CMAI).
- M.** Inventario de hule natural y demanda de 2002 a 2010 de la CMAI.
- N.** Demanda global de SBR de 2005 a 2015 de la CMAI.
- O.** Balance oferta-demanda de butadieno de Norteamérica de 2005 a 2015 de la CMAI.
- P.** Pronóstico de precios del butadieno para Corea, Europa del Oeste y los Estados Unidos, mayo-septiembre de 2007 a 2012 de la CMAI.
- Q.** Copia certificada de la Solicitud de Definición del Proyecto de Inversión de Negromex y del texto de la presentación del proyecto, emitida por el Notario Público 138 del Distrito Federal.
- R.** Condiciones comerciales de un proveedor para el suministro de butadieno a Lanxess.
- S.** Balance de oferta y demanda de butadieno en Europa del Oeste de 2005 a 2015 de la CMAI.
- T.** Participación de México en el mercado de SBR, de las series 1500 y 1700, de 2007 a 2011 y de abril de 2010 a marzo de 2011.
- U.** Importaciones de SBR a México por la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGIE, de 2007 a 2010, primer trimestre de 2011 y de abril de 2010 a marzo de 2011, cuya fuente es la Asociación Nacional de la Industria Química (ANIQ).
- V.** Importaciones de SBR de 2007, cuya fuente es la ANIQ, con información de 2007 a 2011 y de abril de 2010 a marzo de 2011.
- W.** Exportaciones de SBR de Brasil por país, de 2007 a 2010, marzo de 2011, y de abril de 2010 a marzo de 2011, cuya fuente es el ALICE.
- X.** Relación de los principales clientes de Negromex de 2006 a 2011.

- Y. Indicadores económicos y financieros de Negromex de 2007 a 2010 y de abril de 2010 a marzo de 2011 y proyecciones para 2012, de la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGIE.
- Z. Descripción de la elaboración de precios proyectados para 2012 y proyección de rubros afectados por la eliminación de las cuotas compensatorias.
- AA. Informe de la perspectiva económica y financiera del primer trimestre de 2011 de Lanxess.
- BB. Monto sugerido por Negromex para la aplicación de cuotas compensatorias.

2. Importadora

25. El 13 de julio de 2011 Bridgestone respondió el formulario oficial. Manifestó:

- A. Adquiere todo el SBR de la serie 15 de Negromex, pero también requiere SBR de los códigos S1712 y S1721, que es fabricado con un aceite aromático tratado (TRAE), que Negromex no produce.
- B. El TRAE se utiliza para satisfacer la especificación de la Directiva Europea 2005/69/CE, la cual restringe el aceite altamente aromático en la fabricación de llantas, por considerarse cancerígeno.
- C. No utiliza indistintamente la mercancía importada y la nacional ya que la importada de la serie 17, es un copolímero de estireno-butadieno óleo extendido polimerizado en emulsión en frío coagulado en solución ácida, utilizando aceite negro polycyclic aromatic hydrocarbons (PAH) con menos de 10 partes por millón, que se utiliza para compuestos de capa (banda de rodamiento de la llanta), entre otros, y la nacional que es de la serie 15, es un copolímero de butadieno-estireno el cual no contiene aceite aromático (no manchante), que se utiliza principalmente como costado (parte lateral de la llanta), entre otros.
- D. Aun cuando no ha habido importaciones a México de SBR de la serie 15, la vigencia de las cuotas compensatorias por más de 15 años ha sido protección suficiente para la producción nacional, por lo que deben eliminarse, ya que se trata de una medida excepcional para corregir una práctica desleal, pero no debe ser una protección eterna o indefinida, máxime si la producción recae en una sola empresa, lo que propicia una barrera monopólica, con perjuicio para los consumidores.
- E. Bridgestone necesita fuentes alternas de abastecimiento de SBR de la serie 15 que compra a Negromex y no puede depender de un solo proveedor para el abastecimiento de sus insumos, como es el caso del producto EB014 (SBR de la serie 15) ya que corre el riesgo de sufrir desabasto en cualquier momento si Negromex no estuviera en posibilidad de cubrir su demanda en el tiempo y cantidad requerida. Dicho producto pudiera ser adquirido de Lanxess, que también satisface las especificaciones requeridas por Bridgestone, pero resulta inaccesible por estar sujeto al pago de una cuota compensatoria de 71.47%.
- F. Se adhiere a todos los argumentos y pruebas que presente Lanxess, los cuales demostrarán que no existen elementos para suponer que de eliminarse las cuotas compensatorias, el daño continuaría o se repetiría. Lo anterior, debido a que:
 - a. Negromex nunca ha sufrido daño por las importaciones de SBR de Brasil;
 - b. los principales participantes en el mercado nacional de SBR son los Estados Unidos y Negromex;
 - c. el precio de importación de los Estados Unidos se ubicó durante todo el periodo por debajo del precio de importación de mercancía de Brasil;
 - d. el producto nacional está orientado al mercado de exportación, y
 - e. las fluctuaciones de los precios de SBR se deben a las variaciones en los precios de sus materias primas así como por las condiciones de la oferta y la demanda.

26. Presentó los siguientes medios de prueba:

- A. Estados financieros de Bridgestone de 2009 y 2010.
- B. Dictamen de auditores independientes del 29 de abril de 2011 de Bridgestone.
- C. Diagrama de la estructura corporativa de Bridgestone.
- D. Catálogo de productos de Negromex, cuya fuente es su página de Internet.
- E. Hojas de seguridad y datos técnicos de SBR en frío Emulperene 1712 (E1712) de Negromex, cuya fuente es su página de Internet.

- F. Directiva 2005/69/EC del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, sobre restricciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias peligrosas y sus preparaciones, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea del 16 de noviembre de 2005.
- G. Hojas de seguridad de Bridgestone Americas Tire Operations, LLC. ("Bridgestone Americas") de los códigos de producto EB 712 (S1712) y EB 421 (S1721).
- H. Hojas de datos de los códigos de producto MSDS BUNA SE 1712 TE y MSDS BUNA SE 1721 TE de Lanxess.
- I. Publicación de la European Tire & Rubber Manufacturers Association, referente al incumplimiento de la regulación de la Comunidad Europea respecto al uso de aceites PAH.
- J. Relación de importaciones de la mercancía objeto del presente procedimiento, que realizó Bridgestone por la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGIE, de mayo de 2010 a marzo de 2011.
- K. Relación de compras de la mercancía objeto del presente procedimiento, que realizó Bridgestone a productores nacionales de abril de 2010 a marzo de 2011.
- L. Copia de diversas facturas de compra de hule a Negromex.
- M. Principales países productores de SBR en 2010, y producción por región de 2005 a 2010, con exclusión de China, cuya fuente es Worldwide Rubber Statistics 2010, del IISRP (WRS).
- N. Principales países consumidores de SBR y SSBR de 2007 a 2010, cuya fuente es WRS, y un estimado realizado por Lanxess de 2007 a 2010.
- O. Principales países exportadores del mundo por región, e importaciones y exportaciones de 2007 a 2010 de la CMAI.
- P. Principales importadores del mundo por país y región, e importaciones y exportaciones de 2007 a 2010, estimado por Lanxess, basado en datos de la CMAI.
- Q. Flujos de comercio de SBR en el mundo por país y región de 2006 a 2010, obtenido de la CMAI.
- R. Capacidad mundial de producción de hule sintético por tipo de 1999 a 2010 de la WRS.
- S. Productores de hule sintético en Latinoamérica en 2010 de la WRS.
- T. Tendencia de capacidades de producción por región del SBR sólido de 2005 a 2010 de la WRS.
- U. Capacidades de producción de hule sintético a nivel mundial por país y región, medido en miles de toneladas de la WRS.
- V. Producción mundial de SBR de la WRS.
- W. Capacidad productiva de las principales empresas a nivel mundial en 2010 de la WRS.
- X. Base de datos de precios de diversos tipos de hule en distintas regiones del mundo, para el periodo analizado, obtenida de la página de Internet de la CMAI <http://www.cmaiglobal.com/Warranty.html>.
- Y. Copia de diversas facturas de Lanxess y pedimentos de importación, de diversos tipos de hule, de octubre de 2009 a marzo de 2011.
- Z. Importaciones totales de Bridgestone de EB421 y EB712, de abril de 2010 a marzo de 2011.
- AA. Copia de facturas de Negromex de diversos tipos de hule, de junio de 2007 a junio de 2011.

3. Exportadora

27. El 13 de julio de 2011 Lanxess presentó su respuesta al formulario oficial. Manifestó:

- A. Lanxess es una empresa productora y exportadora de diversos tipos de SBR originarios de Brasil.
- B. Las exportaciones de Lanxess a México de SBR de la serie 17, de octubre de 2009 a septiembre de 2010, se realizaron con un margen casi de minimis, por lo que no existen elementos para suponer que la práctica de dumping continuaría o se repetiría de eliminarse las cuotas compensatorias, las cuales han estado vigentes por más de 15 años, tiempo más que suficiente de protección a Negromex, que representa el 100% de la producción nacional. Durante el periodo de examen no se llevaron a cabo importaciones a México de SBR de la serie 15 provenientes de Lanxess.

- C.** No se justifica que las cuotas compensatorias continúen vigentes, debido a que:
- a.** Lanxess no realizó exportaciones en condiciones de discriminación de precios a terceros países durante el periodo de examen y sus exportaciones no están sujetas a derechos antidumping en algún otro país;
 - b.** Negromex nunca ha enfrentado daño por las importaciones de SBR de Brasil, ya que en la Resolución Final se establece que la producción nacional enfrentó una amenaza de daño, por lo que no puede continuar o repetirse lo que nunca existió;
 - c.** los principales participantes en el mercado nacional de SBR son los Estados Unidos y Negromex;
 - d.** los precios de importación de los Estados Unidos confirman que las importaciones de Brasil no se realizan a precios dumping;
 - e.** las exportaciones de Negromex fluctúan entre 110 y 120 mil toneladas anuales y sólo un 20% de su capacidad instalada se destina al mercado doméstico, por lo que la eliminación de las cuotas compensatorias no le representa una amenaza de daño, y
 - f.** en el periodo de análisis de daño la capacidad instalada de Lanxess se mantuvo constante y no existen proyectos para incrementarla; su principal mercado es el doméstico y en el periodo 2006-2010 las ventas a este mercado representaron el 73.2% de sus ventas totales. Lanxess exporta a más de 50 países y su principal mercado de exportación de SBR es los Estados Unidos.
- D.** Lanxess no vendió en el mercado interno ni en México a ningún cliente relacionado. Las exportaciones hechas a otras empresas del Grupo Lanxess fueron realizadas a precios entre compañías, calculados de acuerdo con las reglas de precios de transferencia.
- E.** Los productos de Lanxess correspondientes a los códigos SE1712TE y SE1721TE están fabricados con un aceite TRAE que no se produce en México y no es utilizado por Negromex en la fabricación de SBR.
- F.** Las ventas en el mercado doméstico de Lanxess se realizaron por arriba del costo, en el curso de operaciones comerciales normales y en cantidades suficientes, por lo que resultan una opción válida para el cálculo del valor normal del hule sintético de la serie 1500.
- G.** Al comparar el precio de exportación a Colombia con el precio interno en Brasil, resulta un margen de dumping negativo, lo que demuestra que Lanxess no está incurriendo en discriminación de precios en sus exportaciones de SBR de la serie 1500. Si se eliminan las ventas internas abajo de costo para el cálculo del margen de dumping, éste resulta de minimis.
- H.** Los precios del SBR se asocian con los costos de sus 2 principales insumos, el butadieno y el estireno. La combinación de una reducida demanda y el aumento de la oferta provocaron una caída en los precios de SBR entre octubre de 2008 y marzo de 2009. Los precios iniciaron su regreso a la normalidad como reacción a la reducción en la disponibilidad de materia prima. Se espera que la demanda global de SBR crezca en los próximos 5 años a una tasa de 4.3% por año.
- I.** El principal uso del SBR es en la producción de llantas, pero se usa también en cinturones, mangueras, partes mecánicas y juntas. La demanda está ligada al poder adquisitivo del consumidor y al crecimiento económico del país.
- J.** Si la Secretaría decide erróneamente que existe una posibilidad fundada de que el dumping y el daño se repitan de eliminarse las cuotas compensatorias, Lanxess considera que las cuotas correspondientes deberán imponerse en una tasa que no sea más que la estrictamente necesaria para compensar el probable daño. Las cuotas compensatorias inferiores al margen de dumping pueden determinarse con base en un monto que refleje el margen de subvaloración, o con referencia a un precio de importación no lesivo.
- 28.** Presentó los siguientes medios de prueba:
- A.** Importaciones y precios del SBR a México por la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGIE por país, en toneladas, de 2007 a 2010 y de abril de 2010 a marzo de 2011, cuya fuente es el World Trade Atlas (WTA).
 - B.** Precio de exportación del SBR a México por la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGIE por país, en dólares por kilogramo, de 2007 a 2010 y de abril de 2010 a marzo de 2011, cuya fuente es el WTA.

- C. Tipo de cambio de reales a dólares de abril de 2010 a marzo de 2011, cuya fuente es el Banco Central de Brasil (BCB).
- D. Indicadores económicos de Lanxess de 2006 a 2010, de abril de 2009 a marzo de 2010 y de abril de 2010 a marzo de 2011.
- E. Precios del hule polibutadieno estireno en Norteamérica de enero de 2010 a marzo de 2011, cuya fuente es la CMAI.
- F. Importaciones del SBR a México por la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGIE, de 2007 a 2010 y de abril de 2010 a marzo de 2011, por país, en toneladas.
- G. Precio de importación del SBR por la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGIE, de 2007 a 2010 y de abril de 2010 a marzo de 2011, por país en dólares por kilogramo, cuya fuente es el WTA.
- H. Exportaciones de SBR por la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGIE, por país, en toneladas, de 2007 a 2010 y de abril de 2010 a marzo de 2011.
- I. Traducción al español del Informe de la Administración 2007 de Petroflex y 2008 y 2009 de Lanxess.
- J. Copia de la traducción al español del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Petroflex del 15 de enero de 2009.
- K. Informe de la administración 2010 de Lanxess.
- L. Estructura corporativa de Grupo Lanxess, cuya fuente es Lanxess y Lanxess Industria de Productos Químicos e Plásticos Ltda.
- M. Sistemas de distribución de las exportaciones directas e indirectas de Lanxess, cuya fuente es la misma empresa.
- N. Sistemas de distribución de las exportaciones de Lanxess a México, cuya fuente es Lanxess.
- O. Hojas técnicas de los productos Buna SE 1712 TE; Buna SE 1721 TE; Buna SE 1712; Buna SE 1721; Buna SE 1712 HN; Buna SE 1721 HN; SBR 1778; Buna SE 1500; Buna SE 1502, y SBR 1507, cuya fuente es la misma empresa.
- P. Relación de los nuevos nombres para los productos de Lanxess del 21 de enero de 2009.
- Q. Artículo denominado "Millones de neumáticos importados podrían no cumplir con el programa de regulación de la Comunidad Europea que encontró el 11% de llantas en incumplimiento de la limitación de la Comunidad Europea respecto al uso de aceites PAH", de la Asociación de Manufactureros Europeos de Llantas y Hule (ETRMA) del 1 de marzo de 2011, cuya fuente es la página de Internet <http://www.etrma.org>.
- R. Artículo denominado "Cuestionario Pruebas ETRMA de alto contenido PAH", de la ETRMA del 1 de marzo de 2011, cuya fuente es la página de Internet <http://www.etrma.org>.
- S. Carta de la Directora Técnica de Economía y Estadística de la Asociación Brasileña de Industria Química dirigida al Jefe de la UPCI, en la que declara que Lanxess, es la única productora brasileña de hule butadieno estireno en forma primaria (excepto placas, hojas o tiras de grado alimenticio), producto clasificado bajo el código 4002.19.19 de la Nomenclatura Común de Mercosur (NCM).
- T. Catálogo de productos y hoja de datos técnicos del SBR en frío, de Negromex para el código E1712, cuya fuente es la página de Internet <http://www.insa.com.mx>.
- U. Principales países productores de SBR, por país y por región de 2010 y de 2005 a 2010, cuya fuente es la WRS.
- V. Principales países consumidores de SBR y SBR en solución (S-SBR), estimaciones de Lanxess del consumo de SBR, por país y región de 2007 a 2010; consumo de hule sintético por tipo a nivel global, por país y región, de 2005 a 2011 y estimaciones de 2012 a 2014, cuya fuente es la WRS.
- W. Exportaciones e importaciones de SBR y S-SBR por país y región de 2007 a 2010, cuya fuente es la CMAI.
- X. Exportaciones e importaciones de SBR estimadas por Lanxess de 2007 a 2010, cuya fuente es la misma empresa, basadas en información de la CMAI.
- Y. Exportaciones e importaciones de SBR por país y región de 2006 a 2010, cuya fuente es la CMAI.

- Z.** Capacidades de producción mundial de hule sintético por tipo, en miles de toneladas métricas de 1999 a 2010 del WRS.
- AA.** Productores de hule sintético en miles de toneladas métricas en Latinoamérica de 2010 del WRS.
- BB.** Tendencias de capacidades por región del SBR sólido en miles de toneladas métricas del WRS.
- CC.** Capacidades de hule sintético mundiales en miles de toneladas métricas de 2010 del WRS.
- DD.** Capacidades de los productores del SBR sólido por país y región en toneladas métricas del WRS.
- EE.** Capacidad por productor de 2010, cuya fuente son los productores y estimaciones del IISRP.
- FF.** Bases de datos de precios de la CMAI, cuya fuente es la página de Internet <http://www.cmaiglobal.com/Warranty/htm>.
- GG.** Anexo denominado "Legislación de Impuestos Aplicables".
- a.** Impuesto Sobre la Circulación de Mercancías y Servicios (ICMS). Ley número 2.657/96, decreto número 27.427/00 RICMS-RJ, del 26 de diciembre de 1996, cuya fuente es la página de Internet http://www.fazenda.rj.gov.br/portal/index.portal?_nfpb=true&_pageLabel=tributaria&file=/legislacao/tributaria/decretos/2000/27427.shtml;
 - b.** Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI), decreto número 7.212/10, del 15 de junio de 2010, cuya fuente es la página de Internet http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2010/Decreto/D7212.htm;
 - c.** Incidencia de IPI, versión 2007;
 - d.** Impuesto para el Programa de Integración Social (PIS). Ley número 10.637/02, del 30 de diciembre de 2002, cuya fuente es la página de Internet <http://www.receita.fazenda.gov.br/legislacao/leis/2002/lei10637.htm>, y
 - e.** Contribución para el Fondo de Seguridad Social (COFINS), Ley número 10.833/03, del 29 de diciembre de 2003, cuya fuente es la página de Internet <http://www.receita.fazenda.gov.br/legislacao/leis/2003/lei10833.htm>.
- HH.** Ventas totales del corporativo Lanxess del producto objeto de examen, en reales y en dólares, de abril de 2010 a marzo de 2011.
- II.** Ventas totales de Lanxess a México y en su mercado interno, de abril de 2010 a marzo de 2011.
- JJ.** Ventas totales de Lanxess en cada uno de los mercados de exportación distintos a México, de abril de 2010 a marzo de 2011.
- KK.** Precio de exportación de Lanxess a Colombia, de marzo de 2010 a marzo de 2011 y ajustes.
- LL.** Precios de venta de Lanxess en el mercado interno, de abril a diciembre de 2010 y ajustes.
- MM.** Carta mediante la cual un proveedor de butadieno informa a Lanxess las condiciones comerciales para su abastecimiento, de acuerdo con las regiones de destino, de abril a diciembre de 2010.
- NN.** Costos totales de producción de Lanxess, en reales y dólares por kilogramo, de enero de 2010 a marzo de 2011.
- OO.** Estado de resultados de Lanxess del ejercicio 2010.
- PP.** Base 2011 con información financiera de Lanxess, cuya fuente es la propia empresa.
- QQ.** Prorrato de rentabilidad de Lanxess de 2010, cuya fuente es su sistema contable.
- RR.** Ventas y rentabilidad del hule SE1502 de Lanxess de enero a diciembre de 2010 y 2011.
- SS.** Ejercicio de ventas debajo de costos de Lanxess, que contiene precios de venta en el mercado interno y ajustes.
- TT.** Ventas totales de Lanxess en dólares y reales.

L. Réplicas**1. Productora nacional**

29. El 28 de julio de 2011 Negromex presentó su réplica a la información presentada por Lanxess y Bridgestone en el primer periodo probatorio. Manifestó:

a. Respecto de la comparecencia de Bridgestone

- A.** Bridgestone ha importado SBR serie 17 del proveedor estadounidense ISP Synthetic Elastomers en 2010 y parte de 2011, por lo tanto, la afirmación de que Lanxess es su único proveedor extranjero es falsa. Además, la mercancía no cumple con la regulación de la Unión Europea, por lo que es probable que Bridgestone y Lanxess hayan llegado a un acuerdo compensatorio o comercial para obtener resultados favorables.
- B.** Negromex ofreció a Bridgestone Americas, Inc. el producto con el código 1712, con el nombre modificado a 1778 (1712 con Aceite Nafténico Calsol) y el producto con el código 1721 con aceite Sunoco 8000, los cuales cumplen con la regulación europea. Las muestras de ambos productos fueron evaluadas en las plantas de Monterrey y Cuernavaca y se decidió no adquirirlos, por lo que la aseveración consistente en que Negromex no ofrece en México SBR que utilice el TRAE en su fabricación es falsa.
- C.** La directiva europea 2005/69/CE no establece que deba utilizarse aceite TRAE en la producción de SBR, ya que existen diferentes tipos de aceite que también cumplen con esa regulación, como los propuestos a Bridgestone Americas, Inc. por lo que la afirmación en el sentido de que la referida regulación establece que debe utilizarse obligatoriamente aceite TRAE es falsa.
- D.** Bridgestone señaló que la razón por la que adquirió los productos de Lanxess, específicamente el SBR de la serie 17, fue porque Negromex no cumple con las especificaciones de Bridgestone Americas, Inc., sin embargo, Negromex cuenta con pruebas de que Bridgestone le compró en 2010 varias toneladas de E1778 y E1778R.
- E.** La aseveración de Bridgestone relacionada con la producción y la capacidad instalada de Negromex es falsa, ya que efectivamente la productora nacional cuenta con una capacidad instalada de 150 mil toneladas, pero dicha producción corresponde a SBR y NBR. La capacidad que menciona la empresa exportadora de S-SBR es de la empresa Dynasol.

b. Respecto de la comparecencia de Lanxess

- A.** Los ajustes utilizados por Lanxess para determinar que las exportaciones de SBR de la serie 17, realizadas de octubre de 2009 a septiembre de 2010, se realizaron con un margen de discriminación de precios casi de minimis, fueron elevados artificialmente, por lo que deben calcularse los reales.
- B.** Lanxess pretende acreditar que el producto que exporta no es similar al fabricado por Negromex, ya que está elaborado con un aceite TRAE y los de Negromex están fabricados con aceites nafténicos, sin embargo, los de ambas empresas cumplen con las regulaciones europeas, lo cual está siendo evaluado por Bridgestone, por lo tanto, la autoridad debe rechazar que existe una variedad de SBR que no es similar al producto nacional.
- C.** Lanxess propuso a la autoridad que aplicara ajustes por concepto de cargas impositivas, pero no presentó prueba de la existencia jurídica de tales gravámenes, porque los documentos presentados contenían una traducción parcial e incompleta y no fueron debidamente legalizados, por lo que no pueden constituirse como prueba, de acuerdo con el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC). Los documentos incluidos en un anexo denominado "Legislación de Impuestos Aplicables", describen cada uno de los impuestos que Lanxess pretende que se tomen en cuenta como ajustes al valor normal:
 - a.** primer impuesto: en la traducción al español se habla del ICMS, sin embargo, el texto en portugués no advierte que se refiera a una ley relativa específicamente a este impuesto, ni al producto objeto del presente procedimiento;
 - b.** segundo impuesto: el texto traducido al español se refiere al IPI, en ninguno de los artículos traducidos se aprecia que el gravamen tenga que ser cubierto por el industrial fabricante del SBR, además de que Lanxess no prueba que haya sido causante de dicho gravamen durante el periodo de examen;

- c. tercer Impuesto: el texto en español hace referencia al PIS, en ninguno de los artículos traducidos se aprecia que sea aplicable al producto objeto del procedimiento de examen, y
- d. cuarto Impuesto: el texto en español se refiere a la COFINS y no permite apreciar que la supuesta contribución sea aplicable al producto objeto de examen.
- D. Lanxess no probó jurídicamente los ajustes por cargas impositivas que solicitó a la Secretaría en el primer periodo de ofrecimiento de pruebas, lo cual lo imposibilita para presentarlas en el segundo periodo probatorio, ya que este último es sólo para la presentación de pruebas complementarias, así que el derecho para probar dicha cuestión precluyó.
- E. Lanxess establece los precios a los que llegaría el SBR serie 15, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias objeto de examen, tomando como referencia los de exportación a Colombia de manera arbitraria y sin justificación, y no a los Estados Unidos, siendo éste su principal mercado. Argumentó que en este caso sus ventas son a empresas vinculadas, aun cuando la legislación prevé el mecanismo del precio reconstruido, por lo que esa información debe desestimarse. Dicha afirmación contradice lo señalado por la exportadora en el sentido de que sus ventas a otros países no son entre partes relacionadas.
- F. Lanxess ha sido desplazada en su mercado doméstico debido al incremento de las exportaciones de Corea del Sur y de Argentina. No es verdad que la capacidad productiva de Lanxess haya permanecido estable, y si las cuotas compensatorias se eliminan o modifican, la utilizará para equilibrar su pérdida en el mercado interno, mediante exportaciones a México.
- G. Es falso que debido a las cuotas compensatorias vigentes se vea afectada la competitividad de la industria llantera del país.
- H. Las cifras presentadas por la exportadora brasileña sobre los precios de las importaciones y exportaciones de SBR, cuya fuente es el WTA, no reflejan la realidad del producto objeto de examen, porque se inflan con cifras del S-SBR, el cual no es el producto investigado.
- I. Lanxess no atendió lo solicitado en el formulario, ya que únicamente se refirió a la serie 1500 y no a la 1700, diferente al tipo específico y especial que es objeto de la revisión iniciada el 2 de diciembre de 2010. Además la información que presenta de la serie 1500 no corresponde a todo el periodo de examen ni comprende todos los mercados distintos a México; lo cual tiene como consecuencia que la autoridad proceda con base en la información adversa disponible.
- J. Lanxess reconoce que el precio del butadieno, la materia prima esencial del SBR, es la principal variable de afectación al precio del SBR, lo cual corrobora que lo que le permite tener un costo de producción más bajo, es el subsidio que le otorga su proveedor de butadieno en Brasil, que constituye una ventaja inequitativa para exportar a México a precios menores a los de Negromex.
- K. Lanxess no prueba ni justifica por qué ante la supresión de las cuotas compensatorias no incurriría en discriminación de precios, y únicamente emite suposiciones, pues señala que de prorrogarse 5 años más la cuota, lo único que se lograría sería proteger de manera injustificada a la producción nacional, con la consecuente afectación a la competitividad del país, sin considerar que el mercado mexicano es sumamente competitivo, pues otros países importan en condiciones leales.
- L. Lanxess deliberadamente propone los precios al país de exportación que más le conviene y no presenta respuesta a todo lo que se le solicita, por lo que es procedente que se considere la información relacionada con las ventas de exportación de Lanxess a los Estados Unidos aportada por Negromex.

2. Importadora

30. El 28 de julio de 2011 Bridgestone presentó su réplica a la información presentada por Negromex en el primer periodo probatorio. Manifestó:

- A. Bridgestone es uno de los principales clientes de Negromex y considera injustificada la acusación que hace en su contra respecto a que haya convenido con Lanxess para adquirir un determinado volumen de SBR y motivar la revisión administrativa con el objetivo de que se supriman las cuotas compensatorias, además de afirmar, sin probarlo, que Bridgestone será una de las empresas llanteras que adquirirán en un futuro el SBR de Lanxess una vez logrado el objetivo.
- B. Las importaciones que realiza Bridgestone de SBR de la serie 17 producido por Lanxess obedecen a que es el único producto que cumple con las especificaciones requeridas por su matriz Bridgestone Americas.

- C. Bridgestone o cualquier otra empresa en el mundo, es libre de decidir quién será el proveedor de los insumos que necesite en el futuro por las razones que considere convenientes.
- D. Negromex presenta argumentos infundados, basados únicamente en especulaciones con los que pretende motivar su solicitud para que se extiendan las cuotas compensatorias, por lo que se solicita su desestimación.
- E. Se adhiere a las réplicas y contraargumentaciones que presente Lanxess respecto a los demás argumentos de Negromex.

3. Exportadora

31. El 28 de julio de 2011 Lanxess presentó su réplica a la información presentada por Negromex en el primer periodo probatorio. Manifestó:

- A. Negromex afirma que las cuotas compensatorias no impidieron la importación de SBR de Brasil, sin embargo, Lanxess no exportó SBR a México desde la imposición de las cuotas compensatorias hasta el primer semestre de 2009, y las exportaciones posteriores se debieron a la necesidad de Bridgestone de contar con hule que cumpla con la regulación de la Unión Europea.
- B. Las cuotas compensatorias se impusieron bajo una supuesta amenaza de daño a la producción nacional, que nunca se concretó.
- C. Negromex afirma que Lanxess vende SBR en condiciones de dumping en todos los mercados, por lo que manipula los precios, sin embargo, las exportaciones de Lanxess no están sujetas a medidas antidumping en ninguno de los países a los que exporta, con excepción de México; tampoco manipula los precios en el mercado de exportación, ya que éstos se establecen en función de las características de cada mercado.
- D. La capacidad libremente disponible de Lanxess es menor a la estimada por Negromex y el hecho de que cuente con ella, no significa que al eliminarse las cuotas compensatorias exportaría automáticamente a México afectando a la producción nacional de SBR.
- E. Es cierto que Lanxess recibe un descuento de su proveedor de butadieno en la exportación de SBR a la región North American Free Trade Agreement (NAFTA, por sus siglas en inglés), sin embargo, el mismo corresponde al ahorro de su proveedor en gastos de logística, lo cual no califica como un subsidio.
- F. Para demostrar las importaciones a México, Negromex debió utilizar información de este país y no del ALICE; tampoco señala la metodología utilizada, ni explica por qué señaló a los Estados Unidos como el país del que procede el SBR objeto de examen. El hecho de que el precio de Lanxess al mercado de ese país sea inferior no prueba que existan prácticas de dumping. Negromex tampoco demuestra que el SBR se comercialice a precios más bajos que otros polibutadienos. Negromex afirmó, sin acreditarlo, que de 2007 al primer trimestre de 2011 Lanxess mantuvo una tendencia creciente de su producción, por lo que las ventas en su mercado doméstico tuvieron una tendencia decreciente.
- G. Lanxess realiza exportaciones a México de SBR de la serie 17 debido a la necesidad de su cliente Bridgestone, de cubrir las especificaciones requeridas por su matriz, ya que Lanxess es el único proveedor autorizado por ésta; por lo que es falsa la acusación de Negromex respecto a un supuesto contubernio entre las empresas con objeto de que se eliminen las cuotas compensatorias.
- H. Negromex no presentó órdenes de compra ni contratos que acrediten la afirmación consistente en que las empresas llanteras en los Estados Unidos, a las cuales Lanxess exporta, instruirán a sus plantas en México para que adquieran SBR de Lanxess, por los beneficios en costos que genera adquirirlo a precios dumping.
- I. Negromex afirmó que en 2010 los precios de exportación del producto objeto de examen para todas las regiones se fijaron por debajo de los precios del hule en el mercado nacional, lo cual es irrelevante, dado que lo único que debe analizar la autoridad es si el precio del hule de Brasil a México se ubica por debajo del precio doméstico.
- J. Negromex afirmó que Lanxess le vendió a Bridgestone para motivar la revisión y el examen de vigencia, aunque Negromex fue la que solicitó el inicio del examen de vigencia.

- K. El hecho de que una empresa francesa perteneciente al grupo Lanxess esté siendo investigada por importaciones de NBR a Brasil no prueba nada, puesto que son 2 personas jurídicas distintas y el producto objeto de examen es distinto, además, el procedimiento no ha concluido, por lo que no se ha determinado que Lanxess Francia hubiera exportado en condiciones de dumping.
- L. Negromex no acreditó que de eliminarse las cuotas compensatorias ingresaría de inmediato al mercado nacional suficiente SBR para afectar a la producción nacional.
- M. Los escenarios de pérdidas descritos por Negromex en caso de eliminarse las cuotas compensatorias y de cancelación de proyectos de inversión, no fueron soportados. La autoridad debe desestimar las proyecciones para 2012 de los principales indicadores económicos de Negromex, toda vez que no proporcionó una descripción detallada de su metodología.
- N. La Secretaría está facultada para establecer cuotas compensatorias menores al margen de discriminación de precios, aun cuando los demás países no lo hagan, toda vez que la legislación de la materia no establece ningún requisito de reciprocidad internacional.

M. Argumentos y pruebas complementarios

32. El 13 de marzo de 2012 la Secretaría notificó a las partes interesadas la apertura del segundo periodo probatorio para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

1. Productora nacional

33. Mediante escrito del 25 de abril de 2012 Negromex argumentó:

- A. De los argumentos y pruebas presentados tanto por Negromex como por Lanxess durante el presente procedimiento, se puede concluir que existen elementos suficientes para suponer que la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la repetición de las exportaciones desleales que motivaron su imposición.
- B. Si bien las cuotas compensatorias vigentes contuvieron las importaciones de SBR series 1500 y 1700, la práctica de discriminación de precios de la exportadora no desapareció.
- C. Lanxess no ha demostrado que de eliminarse las cuotas compensatorias vigentes no se repetiría su conducta discriminatoria y no causaría daño a la industria nacional.
- D. Lanxess ha elegido y manipulado en su favor la información y los datos aportados para proponer que el examen se centre en las exportaciones de SBR efectuadas a Colombia y no, por ejemplo, a los Estados Unidos, las cuales son realmente representativas.
- E. Lanxess pasó de exportar 53,754 toneladas a 59,601 toneladas. Sus exportaciones de SBR a los Estados Unidos aumentaron de 17,875 a 24,221 toneladas, que lo coloca con una participación que se incrementó de 33% en 2010 a 41% en 2011, del total exportado por la empresa. Esta situación permite apreciar que de eliminarse las cuotas compensatorias vigentes habría capacidad exportadora de Lanxess para arribar al mercado nacional.
- F. De acuerdo a sus estimaciones y a la información, argumentos y pruebas disponibles, las exportaciones de SBR de Lanxess a los Estados Unidos se efectuaron en condiciones de dumping con un margen de 49%, siendo este mercado el principal destino de sus ventas con una participación de 36% en términos de volumen.

34. Negromex ofreció como pruebas:

- A. El acta circunstanciada de la visita de verificación realizada a la empresa Lanxess, en el procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias.
- B. Los resultados del análisis, valoración, validación y verificación de la información y datos que en su oportunidad presentó la empresa exportadora, en lo relacionado con:
 - a. códigos del producto objeto de examen;
 - b. prueba de totalidad de la información rendida por la empresa exportadora;
 - c. validación de las operaciones reportadas;
 - d. ajustes al precio de exportación y al valor normal, con excepción de los ajustes por cargas impositivas, debido a que no fueron suficiente, oportuna y legalmente probados;

- e. precio de exportación por código de producto a todos los mercados más representativos que atendió Lanxess en el periodo de examen, principalmente a los Estados Unidos;
 - f. costo de producción y gastos generales, y
 - g. cotejo de documentos que amparan sus operaciones.
- C. La Resolución preliminar del procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias, publicada en el DOF el 8 de marzo de 2012 (la "Resolución Preliminar de la revisión"), que señala que las exportaciones de un tipo de SBR que emplea en su fabricación aceite TRAE, de la serie 1700, se efectuó en condiciones de dumping.
- D. El acta de visita de verificación que la autoridad integre derivada de la misma, que se sirva practicar en el domicilio de Lanxess, respecto de la información y datos proporcionados en el curso del presente procedimiento de examen, la cual se relaciona con la información y los datos que esa empresa ha presentado ante la autoridad investigadora, con relación a los mercados interno y de exportación en los que fabrica, opera y comercializa el producto objeto del presente procedimiento.
- E. La información estadística del ALICE, de la página de Internet www.aliceweb2.mdic.gov.br reporta que de 2010 a 2011.

2. Importadora

35. Mediante escrito del 25 de abril de 2012 Bridgestone argumentó:

- A. Solicita que se desestimen los argumentos presentados por Negromex, con los que pretende fundar su solicitud de que se extienda la vigencia de las cuotas compensatorias en este procedimiento, toda vez que son infundados y se basan en su mayoría en especulaciones y afirmaciones falsas, sin sustento.
- B. Se adhiere a los argumentos complementarios que presente Lanxess.

3. Exportadora

36. Mediante escrito del 25 de abril de 2012 Lanxess argumentó:

- A. La eliminación de las cuotas compensatorias no daría lugar a la repetición del dumping, daño o amenaza de daño a la producción nacional ya que:
 - a. Lanxess demostró que sus exportaciones de SBR de las series 17 y 15 se realizaron con márgenes de dumping insignificantes;
 - b. en la primera etapa del procedimiento presentó las ventas de exportación de SBR serie 15 para sus 7 principales mercados de exportación en América Latina, de las cuales se desprende un margen de dumping de minimis;
 - c. la información presentada por Negromex para acreditar el precio de exportación y el valor normal del producto objeto de examen, no es válida y debe ser desechada debido a que:
 - i. proporciona el precio promedio de exportación por país de destino que reporta el ALICE, el cual incluye información de productos que no corresponden a la mercancía investigada, y
 - ii. el valor normal que propone proviene de un estudio de mercado que no fue realizado por una empresa especializada en la materia y no sustenta los precios reportados.
 - d. La información que presenta Lanxess para acreditar el precio de exportación y el valor normal es la mejor disponible, porque proviene de sus ventas reales que corresponden a operaciones comerciales normales y es verificable.
- B. La eliminación de las cuotas compensatorias no daría lugar a la repetición del daño o la amenaza de daño a la producción nacional, debido a que:
 - a. Negromex nunca demostró que las importaciones de SBR de Lanxess hayan causado daño o amenaza de daño a la industria nacional;
 - b. las cuotas compensatorias fueron impuestas por una supuesta amenaza de daño que no se materializó, por lo que Negromex no puede argumentar que las cuotas compensatorias evitaron efectos nocivos, toda vez que nunca enfrentó un daño;

- c. el principal origen de las importaciones de SBR durante el periodo de análisis son los Estados Unidos, que junto con Negromex son los principales proveedores al mercado mexicano, mientras que las importaciones de Brasil en el periodo de examen representaron sólo el 4% de la importación total;
 - d. Negromex es una empresa altamente exportadora de la mercancía objeto de examen, y destina a esta actividad un mayor porcentaje de su producción que Lanxess. Los precios de exportación de ambas empresas de 2007 a 2010, con excepción de 2009, son muy similares, mientras que en 2009 y 2010, sin incluir gastos de internación, los de Lanxess a México son superiores a los de Negromex en el mercado interno; de lo anterior se desprende que Lanxess no incurre en discriminación de precios y no existe una subvaloración en sus precios de exportación a México;
 - e. en caso de que exista una diferencia entre el precio de exportación de Lanxess a México y el precio doméstico de Negromex, se debe a un menor costo de producción de Lanxess porque no tiene que importar el butadieno, lo que le permite reducir sus costos de producción significativamente;
 - f. la disminución de las ventas de Lanxess en su mercado doméstico en 2009, fue resultado de la crisis económica mundial, lo cual también se reflejó en las ventas de Negromex a su mercado interno;
 - g. Negromex argumenta que de eliminarse las cuotas compensatorias a las importaciones de SBR, las exportaciones de Lanxess a México en 2012 se incrementarían a 14,651 toneladas, lo cual carece de validez por no tener sustento. Además, la respuesta de Negromex respecto de la fuente de las cifras y la metodología utilizadas para hacer sus proyecciones de los indicadores económicos y financieros para 2012, no es clara;
 - h. el argumento de Negromex consistente en que la capacidad libremente disponible de Lanxess se destinaría a México en caso de que se eliminaran las cuotas compensatorias, no tiene sustento debido a que:
 - i. en el periodo de análisis de daño la capacidad instalada de Lanxess se mantuvo constante y no existe proyecto alguno para incrementarla;
 - ii. la utilización promedio en el periodo analizado de la capacidad instalada real y disponible de Lanxess en sus 2 plantas en las que produce la mercancía objeto de examen fue de 72%, y no constituye una amenaza de daño, ya que a nivel mundial los productores de SBR difícilmente utilizan el 100% de su capacidad, y
 - iii. los Estados Unidos representan un mercado más atractivo para las exportaciones de Lanxess, porque en los próximos 5 años pasará de ser exportador a importador, además, México no resulta un mercado natural para las exportaciones brasileñas por el tamaño de su mercado, la existencia de una producción interna con capacidad suficiente para abastecer sus necesidades y la cercanía con los Estados Unidos, principal origen de sus importaciones.
 - i. Negromex no acompañó el estudio de viabilidad, los supuestos considerados y, en su caso, la autorización del consejo de administración de la empresa o de quienes hayan autorizado su proyecto de inversión, y no aportó ninguna prueba para sustentar los escenarios de pérdidas que describe, pero suponiendo que el proyecto exista, y de eliminarse las cuotas compensatorias, Lanxess considera que no existiría un daño al mencionado proyecto, ya que el mismo estaría contemplando también un crecimiento en sus exportaciones, de no ser así, no se puede explicar para qué incrementar su capacidad, considerando que actualmente tiene disponible.
- C. Negromex no presentó pruebas, fundamentos o explicaciones de que el ajuste por diferencias tributarias propuesto por Lanxess es un subsidio disfrazado, y cuando se le requirió que presentara pruebas y argumentos para acreditarlo, se limitó a señalar que no se probó la existencia de las cargas tributarias. En todo caso, esa determinación no es materia del presente procedimiento y debe ser desechada.

- D. Lanxess acreditó que el ajuste por cargas impositivas en Brasil es válido y se ha utilizado y admitido por la Secretaría en diversas investigaciones; además, en la visita de verificación efectuada a Lanxess, según consta en el expediente 08/10 de la revisión de las cuotas compensatorias, la Secretaría pudo constatar la aplicación de las cargas mencionadas, sus registros contables y su declaración ante la oficina fiscal de Brasil.
- E. Es cierto que Lanxess recibe un descuento en la compra de butadieno por parte de su proveedor, pero se trata de un descuento válido, resultado de las negociaciones entre proveedor y cliente, por lo que no califica como un subsidio en términos del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, por lo que Negromex no ha logrado acreditar sus afirmaciones en tal sentido, y tampoco que la ventaja que Lanxess obtiene de dicho descuento sea artificial.
- F. Negromex no presentó pruebas de que en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, ingresarían inmediatamente al mercado nacional 14,651 toneladas de SBR de Brasil, y tampoco presentó listas de precios, ofertas efectuadas y/o comunicaciones con sus clientes para sustentar su afirmación de que Lanxess ampliaría sus ventas a otras potenciales adquirentes.

N. Requerimientos de información

1. Partes

a. Negromex

37. El 4 de enero de 2012, en respuesta a un requerimiento de información formulado por la Secretaría, Negromex presentó información referente a discriminación de precios, importaciones, indicadores económicos y financieros, su proyecto de inversión e indicadores de Brasil. Manifestó:

- A. El ALICE ofrece información pública y gratuita sobre diversas estadísticas de Brasil, entre las que se encuentra la información de las exportaciones que desde ese territorio aduanero se realizan a México y al resto del mundo.
- B. Lanxess de Francia está siendo acusada de dumping por el productor brasileño Nitriflex, por las importaciones de NBR, mientras que Lanxess de Brasil se ha especializado en la producción de SBR en América.
- C. El gobierno de Brasil inició una investigación en contra de las importaciones de SBR originario de Argentina y Corea del Sur, por ello considera que Lanxess ha perdido participación en su mercado doméstico.
- D. Presentó información del ALICE debido a que sus datos requieren de un menor número de ajustes, como fletes y seguros, en comparación con la información del Servicio de Administración Tributaria de México (SAT). Además, existe una diferencia de 461 toneladas entre el volumen exportado de Brasil a México registrado por el sistema brasileño y las estadísticas mexicanas, por lo que los datos más confiables son los del país exportador.
- E. La información de exportaciones del producto a México corresponde a Lanxess; en el ALICE no se identifica si el producto corresponde a la serie 1700 o 1500, sin embargo, de la respuesta al formulario oficial de Lanxess se desprende que lo único que exportó a México fue un tipo especial de SBR de la serie 1700 que contiene un aceite TRAE.
- F. Debido a que se trata de un procedimiento que debe centrarse esencialmente en el examen de cuotas compensatorias en el que no necesariamente debe haber exportaciones del producto objeto de estudio, propuso considerar como precio de exportación el precio promedio de exportación de Brasil a los Estados Unidos.
- G. El objeto social de la empresa que realizó el estudio de precios internos en Brasil es la representación comercial, comercialización e importación de productos químicos en general, y realiza estudios e investigaciones de mercado, tanto en el mercado interno de Brasil, como en los mercados de importación y de exportación.
- H. No le corresponde probar que los precios internos del SBR que se comercializa en Brasil están determinados en el curso de operaciones comerciales normales. La empresa a la que se comisionó el estudio respectivo confirmó que legalmente no tiene forma de obtener los costos de producción de la empresa brasileña, no obstante lo anterior, considera que los reportados sí están determinados en el curso de operaciones comerciales normales, ya que de los estados financieros de Lanxess se desprende que la empresa opera con utilidad.

- I. Pretende aproximar los costos de producción en Brasil, a partir de su propia estructura de costos, debido a que el SBR de las series 1700 y 1500 está compuesto de insumos y materiales que se cotizan a nivel internacional.
- J. La empresa que realizó el estudio en el que se proporcionan los precios del SBR de la serie 1500 y 1700 se entrevistó con empresas usuarias de cada uno de los tipos de productos objeto de examen, con la condición de que se mantuviera el anonimato y la secrecía.
- K. La única fracción arancelaria para la obtención de la información del ALICE fue la 4002.19.19. El gobierno mexicano adopta la fracción 4002.19.02 para el SBR, sin embargo, en ambas posiciones arancelarias se clasifican los mismos productos.
- L. La empresa que realizó el estudio de precios del SBR tuvo un error al referirse a la fracción arancelaria 4002.19.99, ya que la correcta es la 4002.19.19.
- M. Lanxess no acreditó la existencia de las cargas tributarias ni que éstas califiquen como ajustes al valor normal. Al parecer existen subsidios gubernamentales que la autoridad brasileña confiere a la empresa al realizar sus actividades industriales y de exportación, lo cual no podría ser constatado por la autoridad mediante una prueba de apreciación directa, ya que solamente es verificable la información probatoria que se ha presentado con las formalidades que la ley prevé, por lo que no es jurídicamente posible que la autoridad pueda verificarlo.
- N. De acuerdo a lo señalado por la ANIQ, Negromex representa el 100% de la producción nacional de SBR, por lo tanto, llevó a cabo su evaluación de participación de mercado de forma interna en la cual se consideran sus ventas en el mercado nacional y las importaciones de productores de SBR y distribuidores.
- O. Importa hule sintético debido a las devoluciones de clientes por calidad y a que solicita muestras de otros productores de hule sintético, con la finalidad de evaluar los productos de Negromex a través de un benchmark, en cuyos casos los precios sólo tienen un efecto aduanal o de evaluación y no pueden considerarse como representativos o significativos para el examen del presente procedimiento. Sus importaciones en el periodo analizado incluyen SBR y NBR.
- P. El cálculo del tamaño del mercado se realizó con base en sus ventas en el mercado nacional de SBR series 1500 y 1700 y todas las importaciones del producto que se clasifica en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGIE. Además de la información proporcionada en la respuesta al formulario oficial, no cuenta con copia de pedimentos de otras empresas, pues no están legalmente disponibles.
- Q. En el periodo de examen no se registraron importaciones de SBR originarias de Brasil en México, por ello, calculó en primer término las exportaciones que efectuó la empresa brasileña a los Estados Unidos, que es su principal mercado de exportación y por la vecindad geoeconómica que tiene con México.
- R. Ante la ausencia de importaciones del producto objeto de examen considera que si se eliminan las cuotas compensatorias, las importaciones de SBR originario de Brasil se introducirían al país en los montos y los valores estimados, considerando operaciones efectivamente realizadas por la empresa exportadora brasileña a los Estados Unidos.
- S. La capacidad instalada de Negromex reportada en el formulario oficial, es la capacidad para producir SBR.
- T. La capacidad de la planta multipropósito de Negromex para producir SBR, no está destinada exclusivamente a un tipo de producto. La producción de SBR series 1500 y 1700 depende de la demanda y varía año con año, por ello calculó la capacidad instalada considerando la producción histórica. La planta podría producir más SBR, si el mercado así lo demandara.
- U. No obstante que las cuestiones sobre el proyecto de inversión de Negromex, ya se presentaron, o bien, son innecesarias, señala el nombre del proyecto, las fases de su ejecución, monto total de la inversión, los montos de flujo de caja a generarse en los siguientes 10 años, los datos pronosticados para precios y volúmenes de venta, el valor presente neto y la tasa de descuento para calcularlo. Si la venta del mercado nacional se ve afectada, en particular de la serie 1500 y 1700, ello podría perjudicar la inversión planeada.

- V. El ALICE contempla, al igual que el sistema armonizado de México, una sola fracción arancelaria en la cual se clasifican diferentes tipos de SBR. Lanxess debe precisar si la información obtenida del mencionado sistema incluye productos distintos al investigado, y si no lo hiciere se debe considerar como información disponible la presentada por Negromex.
- W. El crecimiento estimado de la industria nacional llantera que proporcionó para el periodo comprendido de 2011 a 2015, se basa en la información de carácter confidencial que sus clientes comparten con ella, con la finalidad de asegurar proveeduría.
- X. No existe una fuente de información oficial que recabe los datos exclusivamente de los SBR de las series 1500 y 1700, por lo que utilizó 2 fuentes distintas de información para describir la situación internacional del SBR: el IISRP y la CMAI.
- Y. La estimación del volumen potencial de importaciones de 14,651 toneladas se basa en la información que presentó Lanxess, en la que identificó exportaciones de SBR que realizó a 4 clientes que también tienen plantas en México, lo que facilita a Lanxess la exportación debido a que conocen sus productos y han pasado por un proceso de caracterización y homologación.
- Z. Para la proyección de las importaciones en 2012 utilizó el precio de Lanxess promedio para el periodo de análisis de abril de 2010 a marzo de 2011, con información del ALICE. Utilizó el mismo precio porque se espera que Lanxess logre incrementar su venta a través de precios dumping.
- AA. Lanxess debe presentar la información de indicadores de la industria del país exportador porque es la única empresa productora de Brasil.
- BB. No puede obtener la información del consumo interno del producto objeto de examen en el mercado brasileño y los inventarios de la empresa productora de ese país.
- CC. El mercado mexicano es de gran interés para Lanxess, ya que cuenta con sectores automotriz y llantero, los cuales demandan el consumo de SBR, y resulta muy atractivo para armadoras como Honda, Mazda y Nissan, las cuales demandan neumáticos y autopartes que utilizan SBR. Por lo anterior, y considerando el crecimiento de la industria llantera, decidió invertir en la planta de SBR.
- DD. Norteamérica es el primer destino de las exportaciones de Lanxess debido a la cercanía con Brasil y el potencial de mercado.
- EE. La participación de Lanxess se destina a un solo cliente, Bridgestone, por lo que supone que la eliminación de las cuotas compensatorias le daría a la empresa exportadora la posibilidad de ampliar sus ventas a esa misma empresa y a otras. Lanxess ya cuenta con una relación comercial con clientes que tienen plantas en México, y que son clientes de Negromex.
- FF. El SBR series 1500 y 1700 producido por Lanxess puede ser utilizado en otras aplicaciones, por lo que su oferta no se limitará únicamente al segmento llantero, sino que podrán incrementar su participación en diferentes sectores.
- GG. En caso de eliminarse las cuotas compensatorias, el daño a la industria nacional sería irreversible. La afectación se extendería a inversiones, empleos, salarios e ingresos.
- HH. Negromex no está vinculada a la empresa Comercial Vicsol.
- II. Los principales cambios en los niveles o patrones de consumo de SBR en el mercado nacional y/o internacional fueron la recuperación en el periodo 2009-2010, que unida a la aplicación de cuotas compensatorias a las importaciones brasileñas, evitó un mayor deterioro y la inminente desaparición de Negromex; en el primer semestre de 2011 el mercado de SBR tuvo un crecimiento que rebasó los pronósticos de la industria; durante el segundo semestre de ese año se tuvo una desaceleración económica mundial, que provocó una retracción en la demanda en el mercado de exportación llantero e industrial; en 2012 el Fondo Monetario Internacional (IMF, por sus siglas en inglés) disminuyó su pronóstico de crecimiento a nivel mundial y prevé un crecimiento moderado del 4% para 2011 y 2012.
- JJ. El SBR es uno de los productos para los cuales se tiene que tramitar una licencia no automática para importar a Brasil, lo cual desalienta las importaciones y otorga una ventaja a la producción de hule sintético en Brasil.
- KK. La principal alteración en el precio de los insumos principales es el costo del butadieno. Negromex tiene que importarlo, ya que México no cuenta con producción local, por lo que debe pagar un costo mayor que el de Lanxess debido al flete, renta de buque, y el porcentaje extra que se paga a proveedores por arriba del precio de referencia del mercado.

LL. Lanxess no incurre en costos similares para la compra de butadieno. Su proveedor le ofrece un descuento para todas sus exportaciones de SBR a la región NAFTA y un precio de fórmula que integra el precio de referencia de Europa, que es el más bajo a nivel mundial. Adicionalmente, el gobierno brasileño compensa a las empresas cuando exportan a través de créditos.

MM. La diferencia que existe entre el costo de butadieno que compra Negromex con relación al que adquiere Lanxess, le da a esta última la posibilidad de ofertar precios más bajos que los de la industria nacional, lo que le permitiría ganar participación de mercado en México en forma acelerada afectando a la industria nacional.

38. Presentó:

- A.** Impresión de la página de registro al sitio de Internet del ALICE.
- B.** Copia de la Circular número 51 del 1 de noviembre de 2011, del Ministerio de Desenvolvimento, Industria y Comercio Exterior del gobierno brasileño, con información de la investigación antidumping sobre las exportaciones de NBR.
- C.** Indicadores del mercado del país exportador de 2007 a 2010, de enero a marzo de 2011 y abril de 2010 a marzo de 2011, cuya fuente es el balance general de Lanxess.
- D.** Copia de la Circular número 20 del 31 de mayo del 2010, con información de la investigación en contra de las importaciones de SBR originario de Argentina y Corea, cuya fuente es la empresa B&M Defesa em Comércio Internacional.
- E.** Información sobre los ajustes al precio de exportación, cuya fuente es una cotización de una empresa transportista; la fuente del tipo de cambio utilizado, e Información sobre la tarifa de flete para transportar mercancías de Duque de Caxias, Rio de Janeiro a Itaguaí, Rio de Janeiro.
- F.** Información de la empresa que realizó el estudio de precios en Brasil.
- G.** Carta de la ANIQ dirigida al Jefe de la UPCI, del 3 de enero de 2012, en la que manifiesta que Negromex representa el 100% de la producción nacional de SBR.
- H.** Copia de los pedimentos y facturas de las importaciones llevadas a cabo por Negromex en el periodo analizado, que incluyen SBR y NBR.
- I.** Exportaciones de SBR de las plantas de Lanxess al mundo de 2007 a octubre de 2011 para algunos países y noviembre para otros, del ALICE.
- J.** Margen de subvaloración de 2007 a 2010, de enero a marzo de 2010 y enero a marzo de 2011.
- K.** Precios de las exportaciones de Lanxess a diversos países de 2007 a 2011, cuya fuente es el ALICE.
- L.** Indicadores económicos y financieros de Negromex de 2007 a 2010, enero a marzo de 2010 y 2011, y proyecciones con y sin cuota para 2011 y 2012.
- M.** Estados financieros de Negromex de 2006, 2007, 2010 y 2011.
- N.** Indicadores del proyecto de inversión de Negromex de 2012 a 2021, indicadores económicos y financieros de Negromex de 2007 a 2010, enero a marzo de 2010 y 2011, y proyecciones con y sin cuota para 2011 y 2012.
- O.** Pronóstico de precios globales de hule de 2005 a 2015 de la CMAI.
- P.** Información de la capacidad de producción de hule sintético de 2010, cuya fuente es la WRS.
- Q.** Información de la capacidad instalada de la industria brasileña, cuya fuente es Lanxess.
- R.** Información sobre la producción de las plantas automotrices mexicanas, cuya fuente es la página en Internet www.elnorte.com.
- S.** Información sobre el comportamiento del sector industrial automotriz, cuya fuente es la página en Internet www.elnorte.com. y el diario Reforma.
- T.** Información sobre el comportamiento del mercado internacional, venta de autos, Producto Interno Bruto, desempleo y comercio de China, cuya fuente son las páginas de Internet www.lagranepoca.com., CNN Expansión y los diarios Reforma y Excelsior, e información sobre las proyecciones económicas mundiales, cuya fuente es la publicación World Economic Outlook del IMF.

- U. Información sobre las licencias no automáticas para la importación de bienes a Brasil, cuya fuente es la página de Internet www.buenosdiasnoticias.com., y cuadro con productos clasificados por código de la NCM.
- V. Balance oferta-demanda de butadieno de 2005 a 2015 en Norteamérica y Europa del Oeste, cuya fuente es la CMAI.
- W. Condiciones comerciales de un proveedor de butadieno para el suministro a Lanxess y política de incentivos de Lanxess, de junio de 2010.
- X. Copia de la Resolución número 38 del Consejo de Ministros de la Cámara de Comercio Exterior de Brasil del 1 de junio de 2011.

39. El 1 de junio de 2012, en respuesta a un requerimiento de información formulado por la Secretaría, Negromex presentó información del ALICE, de discriminación de precios, proyecciones, aclaraciones de información de indicadores económicos y financieros, precios del hule en el mercado internacional, traducciones y resúmenes públicos de información confidencial. Manifestó:

- A. De acuerdo con el ALICE, los 5 principales destinos del 60% de las exportaciones de SBR de Brasil son los Estados Unidos, Costa Rica, Venezuela, Argentina y Chile.
- B. Las opciones de búsqueda que consideró para obtener las principales empresas productoras y distribuidoras de hule fueron:
 - a. seleccionar empresas importadoras de SBR considerando la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGIE;
 - b. utilizar como fuente de información el libro del IISRP, y
 - c. una vez seleccionados los productores de SBR, identificó a las importadoras que no son productoras, a fin de ubicar a las distribuidoras a través de las páginas electrónicas, de la descripción del producto importado y/o de los pedimentos de importación.
- C. La pérdida de ventas proyectada refleja únicamente el primer año sin las cuotas compensatorias, debido a que Lanxess no tendría que pasar por evaluaciones de prueba de producto, que pueden demorar en completarse de 6 meses a un año.
- D. El incremento en la capacidad instalada de Negromex en 2010 y 2011 se realizó para satisfacer el crecimiento de la demanda de SBR, debido al incremento de la capacidad de los productores llanteros.
- E. Sus ventas nacionales se incrementan en sus proyecciones para 2012 en un escenario con cuotas compensatorias, debido a que la demanda de SBR crecerá por las inversiones en los sectores automotriz y llantero, mientras que sin cuotas compensatorias las ventas crecen, pero en una proporción diferente y limitándose a clientes de Negromex que no son clientes de Lanxess.
- F. La única limitante que Lanxess tendría en 2012 para incrementar su participación en el mercado mexicano sería el proceso de homologación de productos, el cual lleva de 6 meses a un año.
- G. La manera en que afectarían al proyecto de inversión de Negromex las importaciones a precios desleales, sería en la pérdida total de beneficios.
- H. Los precios más altos de SBR son los de la región integrada por los Estados Unidos, Canadá y México, la cual es de especial interés para Lanxess por el crecimiento de la industria llanterera.

40. Presentó:

- A. Traducción parcial del informe de la perspectiva económica y financiera del primer trimestre de 2011 de Lanxess.
- B. Traducción de los cuadros de capacidad de producción de hule sintético de 2010 de la WRS.
- C. Traducción de la Información de la capacidad instalada de la industria brasileña.
- D. Traducción de las proyecciones económicas mundiales de la publicación World Economic Outlook del IMF.
- E. Traducción parcial de la Resolución número 38 del Consejo de Ministros de la Cámara de Comercio Exterior de Brasil del 1 de julio de 2011.

- F. Traducción de la clasificación arancelaria brasileña del SBR.
- G. 5 principales países destino de exportaciones de SBR de Lanxess en kilogramos y toneladas.
- H. Capacidad mundial de producción de hule sintético en 2010, por país, cuya fuente es la publicación del IISRP, y copia de 4 facturas de SBR.
- I. Metodología de la consultora que realizó el estudio de precios para determinar el valor normal.
- J. Planeación a largo plazo de las ventas de Negromex a los clientes que tiene en común con Lanxess.
- K. Copia simple de 5 facturas de clientes de Negromex, que también lo son de Lanxess.
- L. Análisis y proyecciones de los indicadores de Negromex, con y sin cuotas compensatorias, incluyendo una empresa que pertenece a Bridgestone.
- M. Criterio para presentar y aprobar solicitudes de inversión e información sobre el flujo de efectivo en pesos y dólares de grupo KUO.
- N. Relación de clientes en común de Lanxess y Negromex.
- O. Pronóstico global de precios de SBR, de la publicación de la CMAI de 2011.

41. El 2 de julio de 2012, en respuesta a un requerimiento de información formulado por la Secretaría, Negromex presentó resúmenes públicos de información confidencial.

42. El 5 de julio de 2012, en respuesta a un requerimiento de información formulado por la Secretaría, Negromex reclasificó información y justificó su clasificación como confidencial.

b. Lanxess

43. El 2 de enero de 2012, en respuesta a un requerimiento de información que le formuló la Secretaría, respecto de información de discriminación de precios, costos de producción, exportaciones, indicadores, capacidad instalada y copia de fuentes de información, manifestó:

- A. No presenta información respecto a las exportaciones de SBR serie 1700 realizadas a México en el periodo de examen, toda vez que no participa en el procedimiento de revisión iniciado conjuntamente con el de examen de vigencia de cuotas compensatorias, debido a que existe un procedimiento de revisión en curso solicitado por Lanxess.
- B. Colombia fue elegido como país representativo para determinar el precio de exportación de SBR serie 1500 a terceros países debido a que:
 - a. fue el principal mercado de exportación en el periodo de examen, después de los Estados Unidos;
 - b. no existe producción local de SBR, por lo que no se justificaría vender a precios bajos para la participación en dicho mercado, y
 - c. las condiciones para adquirir el butadieno son similares tanto en sus exportaciones a Colombia como a México.
- C. De acuerdo a las ventas de SBR serie 1500 a 6 de los principales mercados de América Latina, Lanxess no realiza prácticas de dumping.
- D. No se considera a los Estados Unidos una opción razonable para determinar el precio de exportación, ya que en ese mercado existe una gran competencia interna y externa; grandes volúmenes de consumo, y por la vinculación entre Lanxess y el importador en ese país.
- E. No le fue posible recabar la información sobre el precio de exportación reconstruido a los Estados Unidos, toda vez que Lanxess Brasil y Lanxess Corporation manejan individualmente su contabilidad. Por el número considerable de ventas de Lanxess Corporation resulta complicado relacionarlas con las de Lanxess Brasil, además de que el sistema contable cambió para ambas empresas.
- F. La producción de NBR sí está contemplada para el cálculo de la capacidad instalada, sin embargo, no es objeto de examen, por tanto el rubro "Producción NBR (relativo a SBR)" no corresponde al producto objeto de examen.

- G.** No puede presentar cifras de volumen específicas del producto objeto de examen para determinar a los principales países productores, consumidores, exportadores e importadores de la mercancía, toda vez que no existe información desagregada, por lo que la información proporcionada incluye datos conjuntos de SBR y S-SBR. Al respecto, señala que la capacidad mundial de producción de SBR en 2010 fue de 4,174,000 toneladas métricas, y la del S-SBR fue de tan solo 1,234,000 toneladas métricas, por lo que el SBR representó el 77.18% de la producción total mundial de ambos hules, mientras que el S-SBR solamente representó el 22.82%.
- H.** Los eventos específicos que alteraron el comportamiento y tendencias en el mercado mundial y mexicano del producto objeto de examen fueron la debilidad de la demanda de hules sintéticos que caracteriza la etapa de fin de año, que provocó reducciones de precios a principios de 2007; la escasez en la disponibilidad de butadieno que provocó afectaciones en los precios; la reducción en la producción de llantas, la cual provocó una reducida demanda, que combinada con el aumento de la oferta tuvo como resultado una caída considerable en los precios entre octubre y marzo de 2009 y a pesar de que durante el primer semestre de ese año dicha situación se mantuvo, posteriormente se presentó una recuperación. El ciclo de fin de año se repitió entre 2009 y 2010 y a partir de febrero la demanda retornó a niveles constantes.

44. Presentó:

- A.** Precio de exportación de SBR serie 1500 de Lanxess a países de América Latina, de abril a diciembre de 2010, y sus ajustes.
- B.** Ventas totales en cada uno de los mercados de exportación distintos a México, de abril de 2010 a marzo de 2011.
- C.** Precio de exportación a Colombia de hule de la serie 15, de marzo de 2010 a marzo de 2011 y sus ajustes.
- D.** Copia de facturas de Lanxess de 2010 y 2011 y los documentos base de sus ajustes.
- E.** Tipo de cambio del BCB de 2009, 2010 y 2011, cuya fuente es la página de Internet <http://www4.bcb.gov.br>.
- F.** Carta del 15 de diciembre de 2011 de la Tesorería de Lanxess con información de las tasas mínimas de los cargos financieros recomendados para su aplicación en ventas nacionales, de abril de 2010 a marzo de 2011.
- G.** Copia de notas fiscales y documentos base de sus ajustes.
- H.** Comunicado de un proveedor de butadieno a Lanxess, del 12 de enero de 2011, con las condiciones comerciales para el abastecimiento de butadieno.
- I.** Carta número 24/2011 con información del acuerdo comercial entre Lanxess y una empresa que le suministra butadieno.
- J.** Documentos con información relativa a compensaciones de ICMS, PIS, COFINS e IPI.
- K.** Exportaciones de SBR de Lanxess de 2007 a 2010, enero a marzo de 2010 y enero a marzo de 2011, y declaración bajo protesta de decir verdad de funcionario de Lanxess, de que los datos proporcionados son correctos.
- L.** Impresión parcial de la página de Internet <http://www.insa.com.mx>, que contiene la capacidad instalada de Negromex.
- M.** Indicadores económicos de Lanxess de 2007 a 2010, de enero a marzo de 2010 y de enero a marzo de 2011.
- N.** Cálculo de la capacidad instalada de las plantas de Triunfo y Duque de Caxias de Lanxess.
- O.** Copia de la publicación de la WRS.
- P.** Principales clientes de Lanxess en los mercados interno y externo, de 2007 a marzo de 2011, y muestra de facturas de venta al mercado interno de Brasil de 2010.

45. El 22 de mayo de 2012, en respuesta a un requerimiento de información formulado por la Secretaría, Lanxess presentó resúmenes públicos de información confidencial, traducciones, e información de sus indicadores. Manifestó:

- A.** La disminución en ventas internas y exportaciones de SBR durante el primer trimestre de 2011 puede deberse a lo siguiente:
- a.** las ventas del primer trimestre de 2011 se vieron afectadas negativamente por la implementación de la nueva plataforma SAP de Lanxess y, a consecuencia de ello, por ejemplo, los 10 primeros días de enero de 2011 Lanxess no realizó ninguna exportación a ningún mercado. La transición del sistema no fue fácil, y fueron necesarios ajustes de configuraciones adicionales para permitir a Lanxess reanudar el flujo normal de sus negocios. Algunos de los pasos relevantes fueron tomados ante la implementación del nuevo sistema, sin embargo, otros fueron implementados sobre la marcha, lo que es normal, y se espera que suceda tratándose de complejas implementaciones del sistema ERP, y
 - b.** componente estacional:
 - i.** las ventas de Lanxess correspondientes a un determinado periodo se ven afectadas por razones que involucran a sus clientes, y
 - ii.** durante este periodo específico, el movimiento puede ser fortalecido o debilitado por la tendencia de los precios. La gráfica de los precios del SBR de la CMAI que obra en el expediente administrativo, muestra que el precio del butadieno se encontraba en un movimiento ascendente en el primer trimestre de 2011, evento que pudo haber afectado las decisiones de compra. Por lo que las ventas año con año son diferentes dependiendo de las fuerzas que actúen en los resultados.
- B.** La cifra de la capacidad instalada reportada para el periodo analizado no difiere de la señalada en su escrito del 25 de abril de 2012, como lo puede comprobar la Secretaría en el Anexo 16.a del escrito del 2 de enero de 2012. La capacidad reportada en dicho anexo es la misma para todo el periodo analizado de 2007 a 2010.
- C.** Lanxess considera que los Estados Unidos pasará de ser un exportador a un importador, por lo siguiente:
- a.** ha perdido participación como exportador de SBR, ya que ha observado una tendencia a la baja desde 2007, al pasar de 300 mil toneladas a 187 mil en 2010;
 - b.** la principal causa de la reducción en la producción de SBR en los Estados Unidos es que los principales productores de butadieno en ese país han tenido que reducir su producción, lo que ha dado lugar a la escasez de dicho insumo, y
 - c.** la reducción en la producción de los Estados Unidos se ha visto acompañada, como contrapartida, por el hecho de que este país es el segundo importador mundial.
- D.** La razón por la que Lanxess considera que México no es un mercado natural para las exportaciones brasileñas se debe no sólo al tamaño de su mercado, el cual se estima de 40 a 45 mil toneladas anuales, sino a que cuenta con una producción interna que sobrepasa las necesidades del mercado en más del 100%, lo que lógicamente representa una fuerte competencia considerando el transporte e impuestos en que se incurre para la importación del producto brasileño, en tanto que, el mercado de los Estados Unidos es mucho mayor y es el segundo importador a nivel mundial de SBR, razón por la cual resulta ser una mejor opción para sus exportaciones.

46. Presentó:

- A.** Copia de la traducción al español del acta de Asamblea General Extraordinaria de Petroflex del 15 de enero de 2009.
- B.** Ventas totales del corporativo del producto objeto de examen en reales, de abril de 2010 a marzo de 2011.
- C.** La versión pública del anexo denominado exportaciones e importaciones de SBR por país y región de 2009 y 2010.
- D.** Precios de venta en el mercado interno de Lanxess y sus ajustes.
- E.** Traducción al español de la gráfica del precio del hule polibutadieno estireno en Norteamérica de enero de 2010 a marzo de 2011.
- F.** Traducción al español del informe de la administración de Lanxess de 2010.

c. Bridgestone

47. El 2 de enero de 2012, en respuesta a un requerimiento de información formulado por la Secretaría, manifestó:

- A. Respecto a la información requerida sobre compras, precio de exportación y valor normal, y debido a que la Secretaría excluyó del procedimiento de examen de vigencia y revisión a las importaciones de SBR de Brasil provenientes de Lanxess por encontrarse en curso el procedimiento de revisión de dichas importaciones, Bridgestone no participará en el procedimiento de revisión iniciado conjuntamente con el examen de vigencia de las cuotas compensatorias, por lo tanto, no presentará en este procedimiento de examen de vigencia, información de la revisión.
- B. No puede presentar cifras de volumen específicas del producto objeto de examen para determinar a los principales países productores, consumidores, exportadores e importadores de la mercancía, toda vez que no existe información desagregada, por lo que la información proporcionada incluye datos conjuntos de SBR y S-SBR. De acuerdo al World Synthetic Rubber Capacities la capacidad mundial de producción de SBR en 2010 fue de 4,174,000 toneladas métricas, y la del S-SBR fue de tan solo 1,234,000 toneladas métricas, por lo que el SBR representó el 77.18% de la producción total mundial de ambos hules, mientras que el S-SBR solamente representó el 22.82%.
- C. Nadie puede tener acceso a la base de datos completa de la CMAI ya que únicamente se pueden extraer reportes, los cuales son presentados a lo largo del año y se publican por separado en la página de Internet www.cmaiglobal.com, disponible únicamente para suscriptores.
- D. No tiene conocimiento de algún evento específico que alterara el tamaño, comportamiento o tendencia del mercado mexicano. Es cierto que existió una seria afectación a industrias como la automotriz, pero Bridgestone no se vio afectada debido a que destina el producto objeto de examen a la fabricación de neumáticos que son comercializados en el mercado de remplazo y no al de venta a las armadoras, el cual sí fue impactado por la crisis económica de 2009.
- E. Se adhiere a la información presentada por Lanxess con relación a algún evento específico que alterara el tamaño, comportamiento o tendencias del mercado mundial

48. Presentó:

- A. Copia de la publicación de la WRS.
- B. Capacidades mundiales de hule sintético de 2010, por país y región de la WRS.
- C. Copia del correo electrónico enviado por la Cámara Nacional de la Industria Hulera (CNIH) al representante legal de Bridgestone, con información del mercado nacional del producto objeto de examen.
- D. Impresión del sitio de Internet de Negromex con información sobre la capacidad instalada de la empresa.
- E. Principales proveedores de Bridgestone, y copia de facturas de Negromex del producto Emulperene 1502, de 2006 a 2009 y de 2011.

2. No partes

49. El 26 de septiembre de 2011 la Secretaría requirió copia de diversos pedimentos de importación a la Administración Central de Contabilidad y Glosa del SAT. El 11 de abril de 2012 presentó copia de 166 pedimentos de importación.

50. El 26 de septiembre de 2011 la Secretaría requirió información de importaciones a 15 agentes aduanales, de los cuales todos dieron respuesta.

51. El 26 de septiembre de 2011 la Secretaría requirió información a 14 importadores, relacionada con las operaciones de importación por la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGIE. 13 dieron respuesta.

52. El 26 de septiembre de 2011 la Secretaría le requirió información a la ANIQ, a la CNIH, a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), relacionada con las empresas nacionales productoras del SBR series 15 y 17 cuya composición básicamente sea butadieno en determinado porcentaje y el volumen de su producción. La CNIH, ANIQ e INEGI contestaron el 5, 10 y 26 de octubre de 2011, respectivamente. La CANACINTRA no contestó.

O. Audiencia Pública

53. El 26 de junio de 2012 se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública del presente procedimiento. Comparecieron la productora nacional Negromex, la importadora Bridgestone, la exportadora Lanxess y el gobierno de Brasil, quienes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos y refutar los de sus contrapartes, así como de interrogarlas sobre la información, datos y pruebas presentados, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y 202 del CFPC.

54. La Secretaría informó a las partes interesadas en la audiencia pública los hechos esenciales considerados, que sirvieron de base para emitir esta Resolución, de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping").

P. Alegatos

55. De conformidad con los artículos 89 F fracción II de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 172 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos para que las partes interesadas presentaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo del procedimiento. El 4 de julio de 2012 Negromex, Bridgestone y Lanxess presentaron sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir esta Resolución.

Q. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

56. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la LCE, y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría (RISE), la Secretaría sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior (la "Comisión"), que lo consideró en su sesión del 27 de septiembre de 2012.

57. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión. La UPCI expuso detalladamente el caso y aclaró las dudas que surgieron. El proyecto se sometió a votación y fue aprobado por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

58. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del RISE; 5 fracción VII, 67, 70 y 89 F de la LCE y, 11.3, 11.4 y 12.3 del Acuerdo Antidumping.

B. Legislación aplicable

59. Para efectos del presente procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF) y su Reglamento, la LFPCA y el CFPC, estos 4 últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

60. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

61. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, y las pruebas que lo sustentan, de acuerdo con los artículos 6.1 del Acuerdo Antidumping y 82 y 89 F de la LCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información desestimada**Negromex**

62. El 16 de julio de 2012 la Secretaría notificó a Negromex que no aceptaba:

- a. los anexos que contenían información de precios del butadieno por región de enero de 2010 a marzo de 2011, cuya fuente es la CMAI y sus proyecciones de la capacidad instalada para 2012, (PLP 2012, oficial y ajustado), de su escrito del 2 de julio de 2012, debido a que únicamente se le requirió la versión pública de información distinta a ésta; por lo que la información señalada no corresponde a lo requerido;

- b. el escrito del 4 de julio de 2012, en el que presenta información para el conocimiento exclusivo de la Secretaría, referente al nombre de la empresa que realizó el estudio de precios para determinar el valor normal, de su director, y de las personas de las que obtuvo los precios, por extemporáneo, debido a que se presentó después del término del segundo periodo probatorio, y
- c. las pruebas ofrecidas como supervenientes, consistentes en la impresión de la noticia dada a conocer en la página de Internet <http://www.mundoplástico.net>, titulada Lanxess interesado en el crecimiento automotriz en México, y la impresión de la página de Internet <http://www.aniq.org.mx/noticias/noticiadetalle.asp?id=4062> de la ANIQ, debido a que de su lectura se desprende que no se refieren al producto objeto de examen.

63. La Secretaría le dio oportunidad para que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las determinaciones señaladas en el punto anterior, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

64. Respecto a la determinación referida en el inciso b del punto 62, Negromex manifestó que sometió a consideración de la autoridad investigadora los nombres y demás datos de identificación de quienes fueron encuestados por el suscriptor del estudio de precios, a los que ya se había referido, pero sin mencionarlos.

65. Respecto de la determinación señalada en el inciso c del punto 62 de la presente Resolución, Negromex manifestó que si la autoridad investigadora analiza y aprecia de manera adecuada y correcta el contenido del documento, podrá inferir que Lanxess tiene interés en el mercado nacional de México, no sólo en lo que atañe a su división de plásticos, sino a todo el conjunto de mercancías, materiales, insumos y componentes que demanda la industria automotriz nacional. La autoridad no puede desprender su determinación de una lectura aislada y ajena al conjunto de elementos probatorios, argumentos e información que hay en el expediente administrativo.

66. Negromex no hizo manifestaciones respecto de la determinación señalada en el inciso a del punto 62 de la presente Resolución; respecto de la señalada en el inciso b, sus manifestaciones no cambian el hecho de que el escrito se presentó en forma extemporánea, y respecto a la referida en el inciso c, la autoridad analizó las explicaciones y corroboró que la información presentada como pruebas supervenientes no se refiere a la mercancía objeto de examen. En consecuencia, la Secretaría consideró que las explicaciones de Negromex no fueron satisfactorias para cambiar sus determinaciones referidas en el punto 62 de la presente Resolución, por lo que las confirma, con fundamento en el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

F. Respuesta a los argumentos jurídicos de las partes

1. Solicitud de verificación a Lanxess

67. Respecto de la prueba ofrecida por Negromex a que se refiere la literal D del punto 34 de la presente Resolución, consistente en el acta de la visita de verificación que se hiciera a Lanxess en el presente procedimiento, se aclara que las visitas de verificación constituyen actos discrecionales de la autoridad investigadora, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6.7 y Anexo I del Acuerdo Antidumping, y 83 de la LCE. En el presente procedimiento la autoridad investigadora consideró innecesario realizar una visita de verificación de la información que Lanxess proporcionó, debido a los resultados a que se refieren los apartados de análisis de discriminación de precios y de análisis de daño y causalidad, en el sentido de que la supresión de las cuotas compensatorias a las importaciones de SBR, daría lugar a la repetición de la práctica desleal.

2. Legalización de documentos públicos extranjeros

68. Negromex argumentó que Lanxess propuso a la autoridad que aplicara ajustes por concepto de cargas impositivas, pero no probó su existencia jurídica porque los documentos que presentó no fueron debidamente legalizados, por lo que no pueden constituirse como prueba, de conformidad con el artículo 546 del CFPC. Esta autoridad investigadora considera que la apreciación de Negromex es incorrecta.

69. De conformidad con el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el extracto de las normas que presentó Lanxess no está sujeto a prueba, por lo tanto, tampoco requiere legalizarse. Lanxess no presentó las normas con objeto de que tengan efectos en México, sino únicamente para señalar qué cargas impositivas le son aplicables en su país.

70. Las normas del extracto pueden ser corroboradas por la autoridad investigadora en los portales de Internet del gobierno de Brasil que indicó la exportadora.

3. Traducción de documentos

71. Negromex señaló que la autoridad investigadora no debía considerar los documentos que presentó Lanxess como sustento para los ajustes al valor normal por cargas impositivas, debido a que se presentaron con traducción parcial e incompleta.

72. De acuerdo con el principio jurídico que señala *affirmanti incumbit probatio* y con el artículo 81 del CFPC, las partes interesadas son quienes tienen la responsabilidad de acreditar los extremos de sus pretensiones y excepciones. La exportadora presentó la traducción de las partes de la legislación fiscal de Brasil que consideró relevantes para su causa, por lo que la Secretaría no consideró pertinente pedirle la traducción completa, además de que Negromex no justificó la necesidad para hacerlo.

4. Proyecto de inversión

73. Lanxess manifestó que Negromex no acompañó el estudio de viabilidad, los supuestos considerados y, en su caso, la autorización del consejo de administración de la empresa o de quienes hayan autorizado el proyecto de inversión. La Secretaría considera el argumento incorrecto, debido a que la información de descripción del proyecto, desglose de la inversión, alternativas, programas del proyecto y erogaciones, validación y aprobación, entre otros, obran en el expediente administrativo, específicamente en el Anexo P32.A (IV) del escrito de comparecencia al primer periodo probatorio de Negromex y en su escrito de respuesta a un requerimiento de información del 4 de enero de 2012.

G. Análisis de discriminación de precios

1. Alegatos de las partes respecto de la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios

a. Negromex

74. La producción nacional argumentó que de eliminarse las cuotas compensatorias la práctica de discriminación de precios se repetiría debido a que Lanxess tiene una amplia capacidad para manipular los precios de exportación. Manifestó que durante el periodo de examen, Lanxess realizó exportaciones en condiciones de discriminación de precios en todos los mercados que atiende. Para sustentar su argumento presentó el cálculo del margen de dumping y las pruebas que se señalan de los puntos del 107 al 109, 113, del 117 al 119 y del 128 al 131 de la presente Resolución.

75. Mencionó que no tiene registro de que otros países hayan establecido cuotas compensatorias en contra de las exportaciones de SBR de Brasil, sin embargo, con el fin de aportar mayores elementos que demuestren la conducta discriminatoria de precios que tiene Lanxess, presentó la circular No. 51 del 1 de noviembre de 2011 que emitió el Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior de Brasil, en la que se señala que la producción nacional de NBR acusó a la empresa Lanxess Francia por prácticas desleales.

76. Negromex consideró que la capacidad de producción libremente disponible con que cuenta Lanxess, afectaría a la industria nacional. Al ser México un mercado atractivo por contar con una industria automotriz importante y con fabricantes y renovadores de llantas, Lanxess exportaría un volumen significativo de SBR a México. La tendencia decreciente de las ventas internas y el crecimiento de la capacidad instalada de Lanxess, a partir de la adquisición de Petroflex, explica el interés de la empresa brasileña en el mercado de exportación. Presentó un cuadro de la capacidad de producción disponible de Lanxess que reportó en miles de toneladas métricas, cuyas fuentes son la Asociación Brasileña de la Industria Química (ABIQUM), el ALICE y la página de Internet de Lanxess.

77. Con respecto a la tendencia decreciente de ventas internas en Brasil, la producción nacional manifestó que la industria productora de hule en ese país tuvo que aumentar sus exportaciones, debido a la pérdida de competitividad en el mercado interno por la presencia de producto de Corea. Presentó la Circular No. 20 de fecha 31 de mayo de 2010 referente al procedimiento de investigación de Brasil sobre SBR de Corea, que emitió el Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior de Brasil.

b. Lanxess

78. La empresa exportadora mencionó que no hay elementos para suponer que de eliminarse las cuotas compensatorias la práctica desleal se repetiría o continuaría. Manifestó que no realizó exportaciones a México ni a terceros mercados en condiciones de dumping durante el periodo objeto de examen. Argumentó que en el procedimiento de revisión que solicitó Lanxess, iniciado por la Secretaría el 2 de diciembre de 2010, se demuestra que las ventas de exportación de la serie 1700 se realizaron con un margen de discriminación de precios de 2.86%, es decir, 0.86% superior al que se considera de minimis.

79. Para el caso de la serie 1500, Lanxess señaló que tampoco se realizaron en condiciones de dumping. Puntualizó que durante el periodo de examen no realizó exportaciones a México de esta serie, no porque incurra en dumping, sino porque las cuotas compensatorias se convirtieron en una barrera al comercio. Con la finalidad de probar que no continuaría o se repetiría la práctica desleal, proporcionó las exportaciones de la serie 1500 que realizó a un tercer país durante el periodo objeto de examen.

80. Lanxess manifestó que no manipula los precios como señala Negromex, sino que existen precios diferenciados en sus mercados de exportación porque el SBR es un commodity y sus precios de venta están en función de las variaciones del precio del butadieno, principal insumo en su fabricación. Añadió que sus exportaciones no están sujetas a medidas antidumping en ningún país, por lo que se demuestra que no vende en condiciones de dumping.

81. Con respecto a la capacidad de producción libremente disponible, Lanxess aclaró que se mantiene constante y que no tiene proyectos para incrementarla. Agregó que de la capacidad instalada real y disponible de sus plantas Duque de Caxias y Triunfo sólo se utilizó al 72% durante el periodo de análisis. Señaló que el destino principal de su producción lo constituye tanto el mercado doméstico como el de exportación. Puntualizó que los Estados Unidos es el principal destino de sus exportaciones y México no es un mercado atractivo.

82. En respuesta al señalamiento de la producción nacional sobre la existencia de una investigación antidumping en la que está involucrada una empresa francesa que pertenece al grupo de Lanxess, la exportadora manifestó que aunque se encuentra sujeta a investigación por exportaciones de NBR, eso no demuestra nada. Agregó que Lanxess Francia es una persona jurídica distinta a Lanxess Brasil, por lo que esta última no está sujeta a medidas antidumping en ningún otro país más que en México.

83. De acuerdo con los datos que proporcionó Lanxess, la Secretaría corroboró que en el periodo 2007-2011 sí contó con capacidad libremente disponible, por lo que se demuestra el argumento de Negromex. Esta información da indicios de que Lanxess pudiera destinar su capacidad disponible a la exportación. La Secretaría también revisó la circular No. 20 que se señala en el punto 77 de la presente Resolución y observó que efectivamente en el periodo de análisis de dicho procedimiento (2005 a 2009), existió una caída en el volumen de ventas internas de Lanxess en un 21.1%. Pese a que esta información no corresponde al periodo de examen, la presencia de Lanxess en el mercado brasileño disminuyó, y por lo tanto, es un elemento más que apoya la necesidad que podría tener Lanxess de exportar.

2. Continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios

a. Lanxess

i. Precio de exportación

84. Lanxess señaló que debido a que existía en curso un procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias sobre las exportaciones a México de SBR de la serie 1700, y toda vez que la misma autoridad la excluyó del procedimiento de revisión de oficio que inició junto con este procedimiento de examen, no exhibió datos de precios de exportación de esa serie.

85. En el punto 24 de la Resolución de Inicio del presente procedimiento, la Secretaría determinó que “En virtud de que el 2 de diciembre de 2010 se inició un procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hule SBR originarias de Brasil y provenientes de Lanxess, con objeto de que se revise su margen individual de discriminación de precios, el cual todavía está en trámite, no se considera necesario incluirla en esta revisión...”. En consecuencia, la Secretaría considera que si bien excluyó a Lanxess del procedimiento de revisión de oficio, no significa que estuviera eximida de presentar la información de las exportaciones que realizó a México para el procedimiento de examen de vigencia. El propósito de este examen es determinar si ante la supresión de las cuotas compensatorias que se impusieron a las importaciones de SBR de las series 1500 y 1700 originarias de Brasil y procedentes de Lanxess, se repetiría o continuaría la práctica desleal.

86. La Secretaría confirmó a través de las estadísticas del Sistema de Gestión Comercial (GESCOM), que Lanxess realizó exportaciones de SBR a México en el periodo objeto de examen. En consecuencia, la Secretaría requirió a Lanxess dicha información, sin embargo, la exportadora reiteró que existía un procedimiento de revisión para la serie 1700. La Secretaría enfatiza que las importaciones que se realizaron durante el periodo de examen, es la primera opción que se debe analizar para determinar si se repetiría o continuaría la práctica desleal en el mercado mexicano. Sin embargo, Lanxess no quiso cooperar presentando esta información de la serie 1700 a la autoridad.

87. Lanxess proporcionó un listado de las ventas de exportación a Colombia únicamente de la serie 1500 correspondientes al periodo de examen. Presentó copia de la totalidad de las facturas de exportación. Añadió que ese país fue el segundo mercado de exportación de dicha serie y que su selección es válida y no a conveniencia. Adicionalmente, presentó las ventas de exportación de la serie 1500 a los 6 principales mercados de exportación en América Latina: Argentina, Chile, Ecuador, Uruguay, Perú y Venezuela, los cuales representaron el 20% de las operaciones de exportación y, que según su propio argumento, arrojan un margen de dumping de minimis.

88. En el caso de las exportaciones a Colombia, la Secretaría comparó las bases de datos de precio de exportación que presentó Lanxess en respuesta al formulario y a un requerimiento de información. Observó diferencias entre ambas bases. Las fechas de 18 facturas cambiaron de una base a otra; en 4 operaciones de venta cambió el valor total de la mercancía. Lanxess no proporcionó explicación alguna sobre estos cambios.

89. Con respecto a las exportaciones a los 6 mercados de América Latina, la Secretaría no consideró esta información para determinar un precio de exportación debido a que Lanxess no aportó el soporte documental para validar esas operaciones. Tampoco aportó las pruebas ni la metodología de cálculo de los ajustes que aplicó a esos precios. La Secretaría aclara que Lanxess inicialmente propuso a Colombia como opción de precio de exportación. No es sino hasta el periodo de alegatos que Lanxess solicitó a la Secretaría utilizar la información de ventas de exportación a los mercados latinoamericanos, pero como se mencionó, no la acompañó de mayores elementos de prueba que permitieran a la Secretaría cerciorarse de la exactitud de esa información, conforme a lo previsto en el artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping.

90. Lanxess aclaró que pese a que los Estados Unidos es el principal destino de exportación de dicha serie al representar el 48% del total de las exportaciones, no presentó las ventas a ese país porque se dieron entre partes relacionadas. Además, agregó que la competencia y los grandes volúmenes de consumo, afectan el precio de venta a ese país.

91. La Secretaría solicitó a Lanxess que proporcionara el precio de exportación reconstruido a los Estados Unidos, su principal mercado. Sin embargo, Lanxess señaló que no le fue posible recabar la información debido a la independencia contable de las empresas y la dificultad de relacionar los documentos soporte de los ajustes de cada transacción. Agregó que presentaría dicha información en el segundo periodo probatorio, pero no lo hizo.

92. Con base en lo que se señala en los puntos 85, 86, 88, 89 y 91 de la presente Resolución, la Secretaría determina que no cuenta con la información y pruebas necesarias para calcular un precio de exportación o un precio de exportación reconstruido del producto objeto de examen con base en la información de Lanxess, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 40 del RLCE.

93. Por las consideraciones señaladas en el punto anterior, la Secretaría determina que al no contar con un precio de exportación del producto objeto de examen, no es necesario realizar el análisis de los ajustes aplicables al precio de exportación como lo ordenan los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE.

ii. Valor normal

94. Para la serie 1700 la empresa exportadora no presentó las ventas domésticas correspondientes al periodo de examen. De acuerdo con Lanxess no procede proporcionar esta información por el hecho de que la autoridad la excluyó del procedimiento de revisión de oficio que inició junto con este examen de vigencia.

95. Lanxess presentó las ventas internas de la serie 1500 del código idéntico al que exportó a Colombia. Las ventas domésticas correspondieron sólo a 9 meses del periodo objeto de examen, es decir, de abril a diciembre de 2010. Para sustentar el valor normal de la serie 1500, Lanxess proporcionó copia de 5 notas fiscales.

96. Manifestó que no presentó la información completa correspondiente al periodo objeto de examen debido a que en enero de 2011 cambió de sistema contable y que el nuevo no le permitió obtener la información de ventas domésticas con el detalle requerido. Además, señaló que no tenía la seguridad de que la información desagregada a nivel factura se pudiera conciliar con los registros contables de la empresa y que, debido al gran número de facturas, no le fue posible hacerlo de forma manual. Puntualizó que en el segundo periodo probatorio presentaría la información completa pero no lo hizo. En la audiencia pública, Lanxess reiteró los problemas que tuvo para presentar la información derivada del cambio de sistema. Aclaró que presentó la información que verificó y no presentó la información sesgada que pudo haber arrojado el sistema de información.

97. En su escrito de alegatos Lanxess señaló que la información de valor normal representó el 75% del periodo examinado, por lo que constituye la mejor información disponible que obra en el expediente para efectos del cálculo de valor normal. Preciso que también presentó en los Anexos 1 y 5 de la respuesta al formulario las ventas mensuales para todos los meses del periodo de examen de SBR de la serie 1500 en Brasil.

98. Lanxess consideró las devoluciones o retornos de la mercancía que afectaron las ventas domésticas del SBR de la serie 1500. Aclaró que fueron por problemas en calidad, daño del producto o por errores en la emisión de la nota fiscal. Sin embargo, no presentó copia de las notas aplicables.

99. Utilizó el tipo de cambio de reales a dólares que obtuvo del BCB para el periodo de examen para expresar las ventas internas de la serie 1500 en dólares. Explicó que el tipo de cambio de su sistema contable es el mismo tipo de cambio del BCB.

100. La Secretaría revisó las notas fiscales y corroboró el valor, volumen, cliente, fecha y número de éstas a través de la página de Internet del Ministerio de Hacienda de Brasil, <http://www.nfe.fazenda.gov.br>. Observó que las devoluciones o retornos de mercancía se reportaron como operaciones independientes en el listado de ventas internas sin especificar la nota fiscal que afecta.

101. La Secretaría reitera que la exclusión de Lanxess de la revisión de oficio del presente procedimiento, no la exime de presentar la información correspondiente para los productos y para el periodo objeto del presente procedimiento de examen. En consecuencia, Lanxess debió proporcionar las ventas internas comparables a las ventas de exportación a México que realizó durante el periodo de examen, en este caso, las ventas domésticas de la serie 1700; la propia Secretaría le requirió que lo hiciera. También debió proporcionar las ventas de la serie 1500 para todo el periodo de examen.

102. Respecto a la información sobre ventas mensuales para todo el periodo objeto de examen que Lanxess presentó en los Anexos 1 y 5, la Secretaría advierte que la misma exportadora señaló que no tiene certeza de que la información de enero a marzo de 2011 concilie con su sistema contable. Además, la autoridad no cuenta con facturas de venta de las operaciones de la serie 1500 que se realizaron en esos meses de 2011 que permitieran a la autoridad cerciorarse de la exactitud de esa información, conforme lo establece el artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping. La Secretaría observó que esos anexos también incluyen información de la serie 1700, pero presenta los mismos problemas que la información de ventas de la serie 1500.

103. Por las razones expuestas en los puntos del 94 al 102 de la presente Resolución, la Secretaría no tuvo a su alcance la información, pruebas completas y exactas para determinar el valor normal correspondiente al producto y al periodo objeto de examen, como lo establecen los artículos 31 de la LCE y 2.2 del Acuerdo Antidumping. Cabe señalar que esa información le pertenece a Lanxess.

104. En virtud de lo anterior, la Secretaría determina que no es necesario realizar el análisis de los ajustes aplicables al valor normal como lo ordenan los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE. De igual manera, la Secretaría no analizó los costos de producción a fin de aplicar la prueba de ventas por debajo de costos como lo establece el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.

iii. Determinación de la Secretaría

105. La Secretaría considera que la empresa exportadora es la única poseedora de la información exacta de las ventas de exportación y domésticas, así como de los costos de producción, lo que la convierte en la fuente original o primaria de información. Ante la falta de cooperación de Lanxess para aportar esa información, la Secretaría no pudo determinar que se repetiría o continuaría la conducta discriminatoria de Lanxess con base en su propia información.

106. Con fundamento en el artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 y 64 de la LCE, la Secretaría estableció su determinación final con base en la mejor información disponible y los hechos de que tuvo conocimiento, que es la que presentó la producción nacional y de la que se allegó la propia autoridad, tal como se describe en los puntos subsecuentes.

b. Negromex

i. Precio de exportación

107. Negromex proporcionó las estadísticas de exportación de SBR a México y para los principales destinos de exportación de Brasil, que son los Estados Unidos, Venezuela, Colombia, Chile y Argentina. Señaló que obtuvo la información del ALICE, que reporta los datos en dólares y a nivel free on board (FOB, por sus siglas en inglés). Agregó que el producto objeto de examen se clasifica en la NCM 4002.19.19.

108. La producción nacional precisó que aun cuando el ALICE no distingue por tipo de hule, tiene conocimiento que el producto objeto de examen se comercializa a precios más bajos que los demás hules, lo que conduciría a determinar un margen conservador de discriminación de precios. Señaló que la Secretaría aceptó esta información en procedimientos de examen de vigencia de cuota compensatoria anteriores.

109. Negromex aclaró que consideró esta información de precios en lugar de los datos que reportan los pedimentos de importación del SAT, porque las estadísticas del ALICE requieren un menor número de ajustes y porque este sistema ofrece información pública y gratuita lo que la convierte en la fuente de información, que legal y razonablemente tuvo disponible.

110. La Secretaría corroboró que el SBR se clasifica en la NCM que señaló Negromex y que la información estadística del ALICE está agregada. Observó que Negromex depuró las operaciones de exportación de Brasil a cada uno de los mercados que se señalan en el punto 107 de la presente Resolución, por medio de 3 puertos de salida. La Secretaría se percató de que los puertos concuerdan con los que presentan las facturas de exportación de Lanxess.

111. Adicionalmente, la Secretaría se allegó de las importaciones para el periodo objeto de examen que reportó el GESCOM. Consideró que las que pagaron cuota compensatoria son las que corresponden al producto objeto de examen. Al comparar el precio de exportación del ALICE con el precio de exportación del GESCOM, la Secretaría encontró que los precios son muy parecidos. La pequeña diferencia que se observó puede atribuirse a que los precios del ALICE están a un nivel FOB, es decir, no incluyen otros gastos como sería el flete marítimo, o bien, a otros hules distintos al SBR pero que tienen precios similares al producto objeto de examen. La Secretaría empleó la información del GESCOM toda vez que el pago de las cuotas compensatorias en las transacciones, da certeza de que se trata del producto objeto de examen.

112. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado con base en las estadísticas del GESCOM. La ponderación refiere a la participación del volumen de cada transacción en el volumen total exportado por Brasil a México en el periodo objeto de examen.

ii. Ajustes al precio de exportación

113. Debido a que las estadísticas del ALICE se reporta a nivel FOB, Negromex propuso ajustar el precio de exportación por concepto de flete interno. Presentó una cotización de un transportista con fecha del 13 de enero de 2010 que reporta el costo en reales, del arrastre de la planta al puerto. La cotización señala algunos conceptos tales como el costo por pallet, peso bruto por pallet, un porcentaje de tasa ad valorem y la capacidad en toneladas por vehículo. Aplicó el tipo de cambio de reales a dólares que obtuvo del BCB.

114. La Secretaría intentó calcular el monto propuesto por Negromex, y le requirió la metodología de cálculo. Sin embargo, la explicación no permitió a la autoridad replicar el ejercicio. Además, la cotización presenta una fecha fuera del periodo objeto de examen.

115. Debido a que la información sobre flete interno no es exacta ni pertinente, la Secretaría determinó desestimar este ajuste.

116. La información del GESCOM que utilizó la Secretaría para determinar el precio de exportación, no incluye información sobre flete marítimo, por lo que no tuvo elementos para aplicar este ajuste. En todo caso, de incluir este precio algún incrementable como el que se menciona, el precio resulta conservador.

iii. Valor normal

117. Negromex proporcionó un estudio de precios para determinar el valor normal del SBR de las series 1500 y 1700. El estudio lo realizó una empresa de importancia en el ramo en Brasil y que de manera permanente analiza y estudia el mercado por sus actividades de distribución. Presentó la información correspondiente a la consolidación contractual de la compañía y su domicilio, para demostrar su existencia y objeto. Explicó que los precios del estudio se obtuvieron a través de entrevistas a compradores industriales y distribuidores, que se ubican en áreas geográficas en donde se concentra el mayor consumo de SBR, a quienes se les cuestionó sobre la compra del producto. El estudio reporta precios mensuales para cada serie y para cada uno de los meses comprendidos en el periodo objeto de examen, abril de 2010 a marzo de 2011. Con el estudio se presentó el formato que empleó la compañía en las entrevistas.

118. La producción nacional manifestó que los precios son los de Lanxess, ya que es el único productor de SBR en Brasil. Señaló que los precios están dados en el curso de operaciones comerciales normales, ya que de acuerdo con los estados financieros consolidados de Lanxess, la empresa opera con utilidad.

119. Negromex señaló que la metodología que utilizó la compañía para realizar el estudio de precios fue la siguiente:

- a. identificó el producto objetivo por medio de las características, tipos, usos, funciones y proceso productivo. Para lo anterior, tomó en consideración folletos, comunicaciones, así como las resoluciones de investigación del SBR en materia de prácticas desleales, que emitieron tanto la autoridad mexicana como la brasileña;
- b. visitó a los principales compradores de este producto a quienes cuestionó sobre las fuentes de abastecimiento. Revisó las estadísticas del ALICE para obtener datos de las exportaciones e importaciones de este producto. Con esta información constató que Lanxess es el único productor de SBR en Brasil y abastecedor inmediato de las empresas que compran este producto en ese país;
- c. realizó entre 15 y 20 visitas mensuales de abril de 2010 a marzo de 2011 para recabar el precio de venta del SBR para las series 1500 y 1700 en Brasil. Las empresas industriales y distribuidoras que se entrevistaron son clientes de Lanxess y de la empresa que realizó el estudio. Los precios que se reportaron son libres de impuestos. Debido a que los precios no estaban a nivel Ex fábrica, se aplicaron 3 ajustes, los cuales se señalan en el punto 128 de la presente Resolución, y
- d. los precios recabados corresponden a empresas que se ubican en las áreas geográficas del Sur, Centro-Oeste y Nordeste de Brasil, específicamente en estados como Río Grande do Sul (Región del Sur), Sao Paulo y Río de Janeiro (Región Centro Oeste), Pernambuco, Ceará (Nordeste), donde se concentra el mayor consumo de SBR porque allí se ubican los mayores productores de neumáticos, calzados y de artículos de hule sintético para la industria automotriz.

120. Durante la audiencia pública Lanxess manifestó que el estudio de mercado que presentó Negromex no lo realizó una empresa especializada en estudios de mercado sino que lo elaboró una empresa cuyo objeto social es la comercialización de productos químicos. Reconoce que las empresas deben realizar estudios internos para conocer el mercado, pero esto no las califica como empresas serias para proporcionar al público esta información al no contar con métodos científicos. Agregó que Negromex sólo se limita a señalar que esa empresa obtuvo los precios por medio de entrevistas a empleados de empresas consumidoras y de distribuidores pero no sustenta los precios que se reportan, por lo que este estudio no es fiable.

121. En sus alegatos Lanxess añadió que el estudio de mercado carece de sustento porque no se especifica a quiénes o a qué empresas se entrevistó; no es clara la metodología para recopilar los precios. Tampoco es clara la metodología para obtener los precios sin impuestos y que sólo se limita a señalar que los precios son a nivel Ex fábrica. Agregó que el precio en dólares por kilogramos que arroja el estudio no tiene sustento si se compara con el precio en dólares por kilogramo que ella reportó en su respuesta al formulario.

122. Al respecto, Negromex aclaró en la misma audiencia pública que el estudio es de precios y no de mercado. Señaló que la empresa que lo realizó no es su cliente, pero tiene muchos años dentro del mercado brasileño como distribuidor de productos químicos (incluyendo el SBR), quien para poder sobrevivir y competir tiene que recabar información de precios en ese mercado. Agregó que el objeto social de la empresa es enunciativo y no limitativo, dentro del cual no se acota su libertad para hacer investigaciones.

123. Negromex señaló que en el expediente de este procedimiento se encuentra la metodología que se llevó a cabo en la recolección de precios, descrita en el punto 119 de la presente Resolución, y aclaró que las entrevistas se llevaron a cabo verbalmente pero todos los datos se asentaron por escrito en los formatos de entrevista. Manifestó que esta información es válida como referencia de valor normal, más cuando hay una ausencia clara del valor normal que debió presentar Lanxess, empresa que es la fuente primaria de la información.

124. En sus alegatos Negromex manifestó que el estudio de precios es un instrumento legal y razonablemente disponible. Aclaró que el mercado de Brasil es cerrado, lo que imposibilita que proporcionen a los ajenos la información de precios.

125. La Secretaría encontró que la consolidación contractual de la empresa que elaboró el estudio, señala que es una empresa distribuidora de productos químicos, de minerales y de combustibles. Consultó en varias páginas de Internet que señalan que la empresa en cuestión se dedica a la prospección de mercados, es decir, identifica los hábitos de los consumidores reales y potenciales con diferentes técnicas, entre las que destaca el cuestionario. Las páginas de Internet que consultó fueron: Empresas de

(<http://www.empresasde.com.br/>), Solo stocks The Market Place 2B (<http://www.solostocks.com.br/>) y Portal de empresas (<http://www.portaldeempresas.com.br/>). Constató que las empresas consumidoras de SBR en Brasil que reportó la entrevistadora se encuentran en las regiones que señala el estudio, así como el giro de cada uno de éstas.

126. El párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping establece que si una parte interesada no coopera y deja de proporcionar información pertinente, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado. En ese mismo párrafo se indica que cuando la autoridad investigadora tenga que tomar decisiones finales, entre ellas las relativas al valor normal, puede recurrir a información secundaria como listas de precios, estadísticas oficiales de importación y aduanas, así como la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Dado que la fuente primaria de valor normal para efectos de este procedimiento corresponde a Lanxess, pero ésta no fue exacta ni pertinente por las razones que se señalan en los puntos 101 y 102 de la presente Resolución, la Secretaría concluye que la mejor información disponible es el estudio de precios que aportó Negromex.

127. A fin de contar con un valor normal del SBR comparable con el SBR serie 1700 que Brasil exportó a México en el periodo objeto de examen, la Secretaría determinó un precio promedio simple para el SBR a partir de los precios mensuales de SBR de la serie 1700 incluidos en el estudio de precios a que se refiere el punto 117 de la presente Resolución. La Secretaría no ponderó este precio conforme lo establece el artículo 40 del RLCE, toda vez que el estudio de precios no reporta volúmenes de venta.

iv. Ajustes de Valor Normal

128. La empresa que realizó el estudio de precios señaló que aplicó ajustes por concepto de flete terrestre y seguro, así como por concepto de costo financiero.

129. En el caso del ajuste por flete terrestre y seguro, esa empresa señaló que el costo en Brasil varía entre 1.5 y 4% del valor de la mercancía. Este gasto depende de la ubicación de la planta, el destino final del hule, el volumen mensual de compra, la regularidad y forma de pago de cada cliente.

130. Para el ajuste por costo financiero, la empresa que elaboró el estudio señaló que las empresas participantes o entrevistadas indicaron que durante el periodo de examen la tasa de interés fue desde 1.2 hasta 2%. Aclaró que la variación depende del volumen e historial de compra por cliente, así como por el plazo requerido (en Brasil se otorga un plazo de 30 días).

131. Agregó que para los ajustes aplicó el porcentaje más alto, es decir el 4 y 2%, respectivamente.

132. Sobre los ajustes y porcentajes que se señalan en la metodología, la Secretaría observó que el ajuste por flete interno que reportó Lanxess representa en promedio el 1.28% del precio de venta, por lo que aplicar el 4%, permite tener un valor normal más conservador. En el caso del costo financiero la Secretaría observó que la tasa de interés que reporta el BCB para el periodo de examen fue 2.1%, es decir, parecida al porcentaje que propuso la empresa que realizó el estudio. Con lo anterior se corrobora que los precios del estudio se reportan a nivel Ex fábrica.

v. Margen de discriminación de precios

133. Con base en los argumentos, metodología y pruebas descritos en los puntos del 107 al 132 de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 2.1, 6.8, 11.3 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping; 30, 54, 64 y 89F de la LCE y 38 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación de Brasil a México y determinó un margen de discriminación de precios superior al de minimis.

134. De acuerdo con el margen de discriminación de precios que se obtuvo con la mejor información disponible y los hechos de que se tuvo conocimiento, en términos de los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 de la LCE, la Secretaría concluye que el suprimir las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación de la práctica de discriminación de precios.

H. Análisis de daño y causalidad

135. La Secretaría analizó si la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del daño a la RPN. Para efectos de este análisis la Secretaría consideró la información proporcionada por Negromex para el periodo comprendido de enero de 2007 a marzo de 2011 y estimaciones relativas a 2011 y 2012, así como información aportada por Lanxess y Bridgestone. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos en un determinado año o periodo se analiza con respecto al inmediato anterior comparable.

136. Lanxess señaló que no se puede demostrar que el daño se repetiría o continuaría dado que nunca se materializó, en virtud de que la investigación ordinaria fue por amenaza de daño, por lo que no puede continuar o repetirse lo que nunca existió.

137. Al respecto, la Secretaría considera que dicha interpretación es incorrecta debido a que lo señalado en el artículo 11 del Acuerdo Antidumping, respecto a si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping, debe interpretarse de manera conjunta con la nota al pie del artículo 3 del mismo Acuerdo Antidumping, que señala:

En el presente Acuerdo se entenderá por “daño”, salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

138. Con base en lo anterior, la Secretaría aclara que el término daño abarca daño importante, amenaza de daño importante y retraso importante en la creación de la rama de producción. Por lo tanto, en el análisis para determinar si la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping, queda comprendida la posibilidad de que en la investigación originaria la figura específica de daño haya sido la de amenaza de daño, como en el presente caso. En consecuencia, se desestimaron los argumentos de Lanxess al respecto.

1. Similitud de producto

139. De conformidad con los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 del RLCE, en los puntos del 130 al 135 de la Resolución Final se determinó que según la información existente en el expediente administrativo, el producto nacional y el importado son similares debido a que sus características técnicas son equivalentes, sus componentes y proceso de fabricación son similares además de tener los mismos usos y funciones, lo que los hace ser comercialmente intercambiables. En el presente procedimiento las partes interesadas no presentaron elementos ni pruebas que pudieran modificar esta determinación.

140. En el procedimiento de revisión paralelo a éste, se argumentó la supuesta falta de capacidad de producción de algunas variedades de productos específicos por parte de la producción nacional. Al respecto, cabe señalar que la Secretaría concluyó en los puntos 120 y 121 de la Resolución Preliminar de la revisión, que efectivamente existió producción nacional de SBR que cumplió con la normatividad europea que limita el contenido de PAH a niveles inferiores al 3%. No hubo algún otro señalamiento de no similitud de producto. Como consecuencia, se confirma que el producto de fabricación nacional es similar al producto objeto de examen.

2. Representatividad

141. Negromex manifestó su interés para el inicio del presente procedimiento y señaló que es el único productor nacional de SBR de las series 1500 y 1700, por lo que representó el 100% de la producción nacional del producto objeto de examen durante el periodo analizado. Para acreditarlo, presentó una carta de la ANIQ que lo avala.

142. Asimismo, la Secretaría observó en las bases de los sistemas de información oficial SIC-M (Sistema de Información Comercial de México) y GESCOM que si bien Negromex realizó importaciones a través de la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGIE, éstas no fueron significativas al representar menos de 1% del total de las realizadas por dicha fracción. Adicionalmente, Negromex indicó que dichas importaciones correspondieron a devoluciones de clientes y muestras, y como prueba presentó un cuadro donde identifica estas operaciones, así como los pedimentos y facturas que las amparan.

143. No se contó en el expediente con argumentos o pruebas que contravirtieran lo anterior; en consecuencia, de conformidad con la información disponible, la Secretaría determinó que Negromex es representativa de la producción nacional de SBR para los efectos de esta investigación, en términos de lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE.

3. Mercado internacional

144. Negromex señaló que no existe una fuente de información oficial que contenga datos específicos para el producto objeto de examen, pero que dicho producto sigue la tendencia de todos los tipos de hule. Presentó información del mercado internacional al mayor grado de desagregación que tuvo disponible, esto es: a. información sobre los principales productores de hule sintético a nivel mundial en 2010 que obtuvo de la

publicación del IISRP; b. información agregada de todo el SBR correspondiente a la capacidad instalada por país obtenida del IISRP para 2010, y c. gráficas de la CMAI que presentan información por mercados regionales para el periodo 2005-2010. En la información anterior, se observó que:

- i. de 2005 a 2010 los precios tuvieron su nivel más alto en 2008. Durante esos 5 años (con excepción de 2007) los precios de los Estados Unidos fueron más altos que los de Europa Occidental y China;
- ii. en 2010 existió un incremento de los precios del hule natural. Al respecto, Negromex señaló que este producto es comparable con el SBR y que el incremento de precios se debió a una reducción significativa en la disponibilidad del recurso, reflejada también en una disminución de los inventarios, y
- iii. de acuerdo a su capacidad instalada, los principales productores de SBR a nivel mundial son China, los Estados Unidos, Corea, Rusia, Japón, Brasil, Polonia, México e Italia. Específicamente en 2010, China, los Estados Unidos, Corea, Rusia y Brasil representaron de forma acumulada el 69% de dicha capacidad (20%, 16%, 12%, 11% y 6%, respectivamente). México representó el 3% de la misma.

145. Adicionalmente, en información del International Trade Center de Naciones Unidas (INTRACEN), la Secretaría observó que las exportaciones realizadas a través de la subpartida 4002.19.00, correspondiente a "caucho estireno-butadieno (SBR)", se incrementaron 3% de 2007 a 2011 y que los principales exportadores en el mismo lapso fueron Corea, China, los Estados Unidos, Alemania y Francia con una participación conjunta de 57% del total de las exportaciones mundiales (19%, 14%, 9%, 7% y 7%, respectivamente). México y Brasil representaron el 6.7% y 3%, respectivamente, de dichas exportaciones.

146. De acuerdo con la misma fuente, la Secretaría observó que las importaciones realizadas por dicha subpartida también se incrementaron de 2007 a 2011 y que los principales importadores en el mismo lapso fueron China, los Estados Unidos, India, Alemania y España con una participación conjunta de 50% del total de las exportaciones mundiales (22%, 10%, 6%, 7% y 5%, respectivamente). México y Brasil representaron el 2% y 4%, respectivamente, de dichas importaciones.

4. Mercado nacional

147. El análisis del mercado nacional de SBR se realizó con la información de los indicadores económicos de la RPN para el periodo comprendido de enero de 2007 a marzo de 2011, la obtenida de los sistemas de información estadística oficial para el mismo lapso, así como la información adicional incluida en el expediente administrativo.

148. El mercado nacional de SBR mostró una recuperación durante el periodo analizado, a causa de las cuotas compensatorias. Con base en el Consumo Nacional Aparente (CNA), medido como la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI) más las importaciones, aumentó 17% en 2008, cayó 27% en 2009, pero se incrementó 37% en 2010, acumulando un incremento de 16% entre 2007 y 2010. Asimismo, el CNA aumentó 3% en el primer trimestre de 2011.

149. En cuanto al volumen total importado de SBR, aumentó hasta 2009, año en que se revirtió dicha tendencia. Incrementó 1% en 2008 y 4% en 2009 pero disminuyó 20% en 2010 (lo que significó una reducción acumulada de 17% con respecto a 2007), en tanto que para el primer trimestre de 2011 disminuyó 31% respecto del primer trimestre de 2010. El principal origen del SBR importado fue Estados Unidos al representar el 83% de las importaciones investigadas realizadas durante el periodo analizado. Sin embargo, también hubo importaciones de Francia, Alemania, Italia y Corea. Brasil representó el 10% de las importaciones de SBR realizadas en el periodo analizado.

150. Respecto al volumen de producción nacional de SBR, éste tuvo una tendencia creciente excepto en 2009. Incrementó 6% en 2008, cayó 22% en 2009, y creció 22% en 2010, acumulando un crecimiento de 1% de 2007 a 2010. La producción nacional aumentó 5% en el primer trimestre de 2011 con respecto al periodo similar de 2010.

151. Asimismo, la PNOMI mostró una tendencia similar a la de la producción nacional al incrementarse 20% en 2008, disminuir 32% en 2009 y crecer 52% en 2010, acumulando un crecimiento de 23% de 2007 a 2010, así como 5% en el primer trimestre de 2011. Dicho comportamiento fue contrario a la producción destinada al mercado de exportación, que se redujo 17% de 2007 a 2010 y creció 6% en el primer trimestre de 2011, lo que implicó reducir su participación en la producción de 56% en 2007 a 46% en 2010 y a 32% en el primer trimestre de 2011.

5. Análisis de las importaciones objeto de examen

152. Negromex señaló que las cuotas compensatorias vigentes han tenido un efecto disuasivo en las exportaciones brasileñas desleales de SBR. No obstante, indicó que a partir de 2009 se registraron importaciones de SBR originarias de Brasil de la serie 1700, pero no de la serie 1500.

153. Lanxess confirmó lo señalado por Negromex y explicó que dichas exportaciones fueron motivadas por las necesidades de sus clientes. Presentó las hojas técnicas de códigos de los productos exportados y un cuadro con información sobre los mismos.

154. Debido a que por la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGIE ingresan productos distintos al objeto de examen, Negromex presentó estimaciones del volumen y precios de las importaciones específicas de SBR para el periodo comprendido de enero de 2007 a marzo de 2011. Señaló que para sus cálculos utilizó 2 fuentes:

- a. información estadística del ALICE consultada vía Internet, correspondiente a las exportaciones realizadas por la fracción arancelaria 4002.19.19 de la NCM correspondiente a "caucho de estireno butadieno en otras formas primarias", e
- b. información que le proporcionó la ANIQ correspondiente al listado de importaciones realizadas por México durante el periodo analizado a través de la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGIE.

155. Negromex explicó que para obtener el volumen de importación específico de SBR, identificó las operaciones que efectuaron las empresas señaladas en la WRS como productores y distribuidores de SBR. Asimismo, para el cálculo de las importaciones investigadas, señaló que consideró sólo las operaciones de importación realizadas por Bridgestone y exportadas por Lanxess.

156. Al respecto, a partir de la revisión de las hojas de trabajo presentadas por Negromex, la Secretaría observó que efectivamente, para el cálculo de las importaciones de SBR originarias de países distintos a Brasil, Negromex identificó en el listado de importaciones de la ANIQ aquellas cuyos proveedores coinciden con los productores y distribuidores de SBR que obtuvo de la publicación del IISRP. Sin embargo, para estimar las cifras de las importaciones investigadas, contrario a la descripción de su metodología, Negromex consideró todas las exportaciones a México realizadas por la fracción arancelaria 4002.19.19 de la NCM y reportadas en el ALICE.

157. Por su parte, Lanxess señaló que las cifras utilizadas por Negromex incluyen productos distintos al investigado, y que en lugar de las cifras del ALICE, Negromex debió utilizar cifras obtenidas de una fuente mexicana por tratarse de importaciones a México.

158. La Secretaría consideró adecuado lo señalado por Lanxess en el punto anterior y realizó requerimientos a empresas importadoras, agentes aduanales y al SAT para obtener pedimentos de importación y facturas con sus documentos anexos correspondientes, a fin de corroborar y depurar la información de las bases de los sistemas de información oficial y el listado de importaciones presentado por Negromex. Adicionalmente, obtuvo de diversas páginas de Internet, hojas técnicas de distintos tipos de hule con sus códigos de producto. Al considerar estos elementos, la autoridad investigadora valoró la metodología señalada por Negromex en el punto 155 de la presente Resolución y la consideró adecuada en virtud de que la identificación que realizó sobre los proveedores de SBR se basó en una publicación especializada (IISRP) que a su vez pudo ser corroborada por la propia Secretaría. Asimismo, atendiendo al señalamiento de Lanxess, la autoridad investigadora decidió aplicar dicha metodología a la información obtenida de las bases de datos de importaciones de los sistemas de información oficial mexicanos por constituir una fuente más precisa que los datos del ALICE para obtener cifras específicas de las importaciones investigadas.

159. De esta manera, con base en la información señalada en el punto anterior, la Secretaría determinó utilizar las cifras de los sistemas de información oficial de México debido a que, a diferencia del listado presentado por Negromex, contienen el campo de pago de la cuota compensatoria. A partir de dicha información, estimó las importaciones de SBR realizadas en el periodo analizado de la siguiente forma:

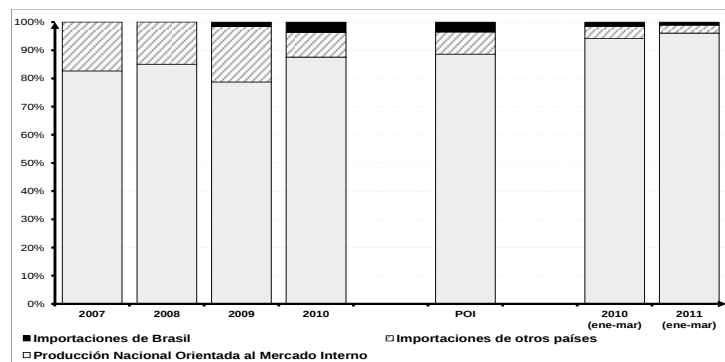
- a. para el caso de las importaciones investigadas, consideró las originarias de Brasil que efectivamente pagaron la cuota compensatoria, y
- b. para las importaciones de SBR originarias de países distintos al investigado, aplicó la metodología propuesta por Negromex en el punto 155 de la presente Resolución a las cifras de los sistemas de información oficial de México y depuró dichas cifras con la información obtenida de los pedimentos de importación, sus facturas y documentos anexos, así como con el campo de descripción de la propia base de datos y las hojas técnicas existentes en el expediente administrativo.

160. De esta forma, la Secretaría confirmó lo señalado por Negromex en el sentido de que las importaciones del producto investigado se realizaron a partir de 2009. Dichas importaciones acumularon un aumento de 227% en 2010, mientras que en el primer trimestre de 2011 disminuyeron 29% con respecto a su similar de 2010.

161. Por su parte, las importaciones totales disminuyeron en el periodo analizado, 20% en 2010, lo que junto con los aumentos de 1% en 2008 y 4% en 2009 generó una disminución acumulada de 17% en el periodo 2007-2010. Durante el primer trimestre de 2011 las importaciones totales se redujeron 31%. Cabe señalar que la participación de las importaciones originarias de Brasil en el total de las importaciones aumentó de 0% en 2007 a 30% en 2010 y disminuyó a 28% en el primer trimestre de 2011.

162. Por otro lado, como se ilustra en la Gráfica 1, la proporción de las importaciones investigadas también creció en el CNA durante el periodo analizado al pasar de 0% en 2007 a 4% en 2010 (en el primer trimestre de 2011, dicha participación fue de 1%). Consecuentemente, la PNOMI de SBR aumentó su participación en el CNA en 5% de 2007 a 2010 al pasar de 83% a 88%, respectivamente. En el primer trimestre de 2010 representó el 96% del CNA. Cabe señalar que lo anterior se realizó en el contexto del crecimiento del CNA señalado en el punto 148 de la presente Resolución.

Gráfica 1. Mercado Nacional de SBR



Fuente: Sistemas de información oficial e información aportada por Negromex.

163. Con base en la información anterior, la Secretaría concluyó que las importaciones objeto de examen si bien se incrementaron en 2010, mantuvieron una baja participación en relación con el mercado y la producción nacional. Este comportamiento indica que la cuota compensatoria permitió contener las importaciones en condiciones de discriminación de precios durante el periodo de vigencia de la misma.

6. Comportamiento potencial de las importaciones

164. Negromex señaló que el mercado mexicano resulta muy atractivo por contar con una industria automotriz importante y un buen tamaño de mercado de fabricantes y renovadores de llantas. Argumentó que en el periodo investigado las exportaciones de Lanxess a México en condiciones de discriminación de precios, tuvieron un crecimiento importante con todo y la aplicación de las cuotas compensatorias al situarse alrededor de las 2,000 toneladas, "lo que permite colegir, que la eliminación de las medidas permitiría incrementar de manera importante su volumen de exportación a precios dumping para lograr su hegemonía en el mercado nacional". Asimismo, alegó que si se eliminaran las medidas antidumping, el volumen de exportaciones a México en condiciones de discriminación de precios se incrementaría de manera importante y en márgenes de discriminación superiores.

165. El productor nacional sostuvo que de eliminarse las cuotas compensatorias vigentes, los precios de las exportaciones de SBR de Lanxess a México ingresarían en condiciones de discriminación de precios, en razón de la posición geográfica de México respecto a los Estados Unidos y por el hecho de que los principales clientes que atiende esa empresa en los Estados Unidos son los mismos a los que atiende Negromex en el mercado nacional.

166. Finalmente, Negromex añadió que dichas exportaciones se destinaron a un solo cliente (Bridgestone), lo que supone que la supresión de las cuotas le daría a la empresa exportadora la posibilidad de ampliar sus ventas a esa misma empresa y a otras potenciales adquirentes. Al respecto, Lanxess señaló que no existe convenio, contrato o algún acuerdo que asegure que, de eliminarse las cuotas compensatorias, se incrementen los volúmenes de venta para Bridgestone quien también es cliente de Negromex.

167. Para sustentar sus argumentos, Negromex presentó proyecciones anuales para 2011 y 2012 de las importaciones investigadas y de las originarias de países distintos a Brasil en 2 escenarios, uno donde se eliminan las cuotas compensatorias y otro donde se confirman. Acompañó a sus estimaciones las hojas de trabajo que utilizó para sus cálculos, el listado de importaciones de la ANIQ, información del IISRP, así como cifras de las ventas a sus principales clientes y una muestra de facturas de venta a clientes que tiene en común con Lanxess.

168. Para el escenario en que se mantienen las cuotas compensatorias, Negromex proyectó la cifra anual de 2011 dividiendo entre 10 el total de las exportaciones a México obtenidas del ALICE correspondientes al periodo enero-octubre de ese año para después multiplicarla por 12. Respecto a las de 2012, consideró que se mantendrían en el mismo nivel que en 2011.

169. Asimismo, de eliminarse las cuotas compensatorias, Negromex estimó que el volumen de las importaciones de la mercancía investigada se incrementaría en el mismo monto de su pérdida de ventas proyectada. Indicó que dicha cifra corresponde a las ventas realizadas a clientes que tiene en común con Lanxess. Identificó a esos clientes como empresas que adquirieron SBR de Lanxess y a su vez tienen plantas en México.

170. Negromex justificó lo anterior señalando que el hecho de que Lanxess tenga una relación comercial con dichos clientes facilitaría la exportación a México debido a que cuentan con plantas en México, conocen sus productos y han pasado por un proceso de caracterización y homologación; y que debido a que sus clientes nacionales no están forzados a través de contratos a comprar un determinado volumen de SBR, si Lanxess les ofreciera el producto en condiciones de dumping al eliminarse las cuotas compensatorias las importaciones se darían en volúmenes crecientes a precios inferiores a los nacionales, si se consideran los precios a los que Lanxess exporta a los Estados Unidos.

171. Debido a lo anterior, en el escenario en que se eliminan las cuotas compensatorias, Negromex realizó lo siguiente:

- a. para obtener las cifras de las importaciones investigadas en el primer año proyectado (2011), sumó sus ventas observadas en 2011 (a los clientes que tiene en común con Lanxess) a las cifras de importaciones anualizadas que obtuvo del ALICE, y
- b. para obtener las importaciones investigadas correspondientes al segundo año proyectado (2012), a las importaciones de Brasil de 2011, que consideró como un estimado para 2012, les sumó sus ventas presupuestadas para ese año a los clientes que tiene en común con Lanxess.

172. Por su parte, Lanxess se limitó a señalar que la metodología utilizada por Negromex es simplista y sin sustento alguno. Sin embargo, no proporcionó metodologías alternativas ni información que contraviniera la estimación presentada por Negromex.

173. Al respecto, la Secretaría consideró que la metodología propuesta por Negromex es razonable y se sustenta en el comportamiento racional del mercado en el que las importaciones investigadas desplazarían a las ventas nacionales en el mercado mexicano debido al diferencial observado de precios, a la intercambiabilidad comercial de los productos, así como a la identificación de los clientes involucrados. No obstante, para alcanzar mayor precisión en la obtención de los volúmenes específicos proyectados para 2011 y 2012 del SBR, la autoridad investigadora decidió hacer sus propios cálculos, a partir de las cifras que estimó, de la siguiente manera:

- a. calculó la proporción de las importaciones específicas de SBR respecto de las exportaciones totales reportadas por el ALICE en 2011. La proporción se multiplicó por las importaciones reportadas por el mismo sistema en 2011 para obtener una estimación de las importaciones específicas del producto investigado;
- b. para obtener las cifras de las importaciones investigadas en el primer año proyectado (2011), sumó las ventas de Negromex observadas en 2011 (correspondientes a los clientes que esta empresa tiene en común con Lanxess) a las cifras de importaciones señaladas en el inciso anterior, y
- c. para obtener las importaciones investigadas correspondientes al segundo año proyectado (2012), sumó las ventas presupuestadas de Negromex para ese año (correspondientes a los clientes que esta empresa tiene en común con Lanxess) a las cifras de importaciones señaladas en el inciso anterior, que conservadoramente, se supusieron iguales a las de 2011.

174. Con base en lo anterior, de acuerdo con los resultados de las proyecciones, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, las importaciones de SBR en condiciones de discriminación de precios pasarían de ser de 4% del CNA en el periodo investigado a 29% en 2011 y 33% en 2012, en perjuicio de la producción nacional, quien perdería esos puntos porcentuales de su participación en el mercado mexicano. Lo anterior sucedería en presencia de los incrementos del CNA proyectados para 2011 y 2012 (8% y 27% respectivamente) sustentados en el crecimiento estimado de la industria nacional llantera para el periodo 2011-2015. Cabe señalar que Lanxess argumentó sobre la existencia de proyecciones crecientes de la demanda por la misma razón.

175. A fin de obtener mayor información que permitiera determinar la posibilidad de que las importaciones investigadas se incrementaran ante la eliminación de las cuotas compensatorias, la Secretaría consideró la información de fuentes alternativas y observó lo siguiente:

- a. las cifras del INTRACEN muestran que por la subpartida arancelaria 4002.19 correspondiente a "caucho estireno-butadieno (SBR)", las exportaciones brasileñas se incrementaron de forma importante en el periodo analizado (28% de 2007 a 2010 o bien 45% al considerar el periodo 2007 a 2011). Asimismo, por la fracción arancelaria 4002.19.19 correspondiente a "Styrene-butadiene rubber 'SBR'; carboxylated styrene-butadiene rubber 'XSBR', in primary forms or in plates, sheets or strip (excl. latex): Others" confirman que los Estados Unidos fue su principal destino durante el periodo investigado al representar el 34%. Dichas exportaciones se incrementaron 43% de 2007 a 2010 y 8% del primer trimestre de 2010 a su similar de 2011. Asimismo, la Secretaría observó que las exportaciones totales mantuvieron la misma tendencia de 2007 a 2010 al incrementarse 24% pero disminuyeron 8% en el primer trimestre de 2011. Finalmente, las exportaciones hacia México incrementaron su participación en las exportaciones totales de Lanxess al pasar de 0% en 2007 a 3% en el periodo investigado;
- b. las cifras de la United Nations Commodity Trade Statistics Database y de la United States International Trade Commission muestran que por la fracción arancelaria 4002.19.00.15 denominada "E-SBR Cont. Lt=50% Styrene by Wt of Dry Polymer", en la que se encuentra contenido el SBR, Brasil fue el principal origen de las importaciones estadounidenses en 2010 y 2011 al concentrar el 54% de las importaciones totales. Asimismo, según estas cifras, dichas exportaciones brasileñas se incrementaron 21% de 2010 a 2011, y
- c. como se describe en el análisis de discriminación de precios de esta Resolución, en particular en los puntos 92 y 103, la Secretaría no consideró completa ni exacta la información de Lanxess para determinar el precio de exportación, ni el valor normal en el mercado doméstico de esta empresa. No obstante, se observó que aun si se utilizaran los propios datos de la empresa exportadora Lanxess, estos confirmarían los resultados descritos en el punto anterior. En efecto, esta información mostraría que los Estados Unidos fue su principal destino en el periodo investigado al concentrar el 39% de sus exportaciones totales, además de que dichas exportaciones se incrementaron de 2007 a 2010. Dado que en este mercado abastece a numerosos clientes que comparte con Negromex, esta información confirmaría su capacidad para incrementar sus exportaciones al mercado nacional en condiciones de discriminación de precios. Asimismo, la Secretaría observó que, de utilizarse esta información, se observaría que las exportaciones de esta empresa hacia México incrementaron su participación en las exportaciones totales de Lanxess al pasar de 0% en 2007 a 4% en 2010 y 1% en el primer trimestre de 2011. Así, la Secretaría observó que además de que Lanxess no desvirtuó el análisis propuesto por Negromex, su propia información, en todo caso, confirmaría el potencial que tiene para incrementar sus exportaciones en un escenario de eliminación de cuota.

176. Adicionalmente a lo observado en las fuentes descritas en el punto anterior y lo establecido en los puntos del 206 al 215 de la presente Resolución, la Secretaría consideró que el incremento de las importaciones investigadas, estimado ante la eliminación de las cuotas compensatorias puede perfectamente ser atendido por Lanxess dado el nivel de su capacidad libremente disponible (el incremento representaría sólo el 19% de dicha capacidad en el periodo investigado).

177. Finalmente, con base en lo señalado en los puntos del 164 al 176 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que la eliminación de las cuotas compensatorias tendría como efecto un incremento significativo de las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

7. Efectos sobre los precios

178. Negromex argumentó que durante el periodo de examen, casi todas las exportaciones de Brasil al resto del mundo se realizaron en condiciones de discriminación de precios, lo que indica la capacidad de Lanxess para manipular y discriminar precios según el mercado de exportación al que se dirijan sus ventas.

179. Adicionalmente, Negromex argumentó que el mercado de los Estados Unidos debería ser considerado para identificar los niveles de subvaloración a los que podría ingresar el producto objeto de examen. En efecto, indicó que para determinar la conducta discriminatoria de Lanxess debería tomarse como referencia en el análisis de precios los correspondientes a las exportaciones de Brasil a los Estados Unidos, pues señaló que dicha información es representativa, en virtud de que ese mercado fue el principal destino de exportación brasileño en el periodo de examen. Debido a ello, presentó un cuadro de subvaloración para el periodo analizado considerando los precios de las exportaciones brasileñas a los Estados Unidos obtenidas del ALICE y los precios de sus ventas internas.

180. Al respecto, Lanxess sostuvo que el precio inferior a los Estados Unidos no es una prueba de la existencia de prácticas discriminatorias y reiteró que la fuente utilizada por Negromex (ALICE) incluye otros productos además del investigado.

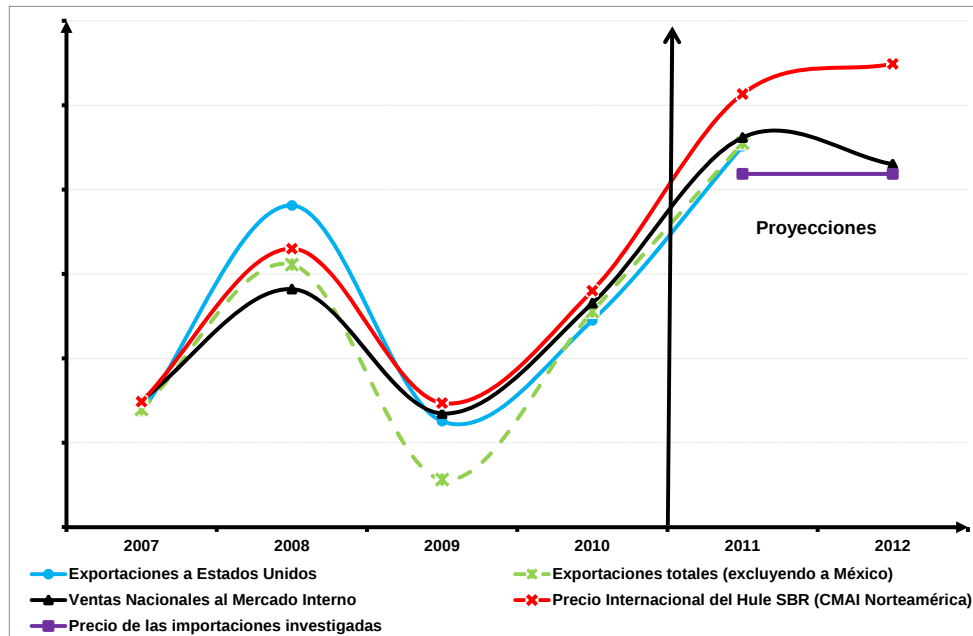
181. La Secretaría tomó en cuenta lo señalado por Lanxess y realizó el análisis de precios para el periodo analizado con base en los precios promedio ponderados de las ventas al mercado interno de Negromex, y los precios de importación del SBR brasileño de los sistemas de información oficial mexicana, contemplando sólo las importaciones correspondientes a SBR obtenidas de la metodología señalada en el punto 1590 de la presente Resolución, e incluyendo los gastos de internación (pago de arancel, de los derechos de trámite aduanero y de la cuota compensatoria) para hacerlos comparables.

182. El precio de las importaciones investigadas registró un crecimiento de 25% de 2009 a 2010 y de 3% en el primer trimestre de 2011, respecto a su similar de 2010. Asimismo, el precio nacional al mercado interno tuvo una tendencia creciente a partir de 2009, lo que se reflejó en un crecimiento de 33% en el periodo acumulado de 2007 a 2010: aumentó 38% en 2008, cayó 31% en 2009 pero creció 39% en 2010; en tanto que en el primer trimestre de 2011 aumentó 25%.

183. Al comparar los precios anteriores, la Secretaría no observó subvaloración. Sin embargo, se percató de que los volúmenes involucrados en este análisis solamente representaban una parte no significativa de las operaciones reportadas por Lanxess y se concentraron en una variedad muy específica de SBR, además de que fueron una parte marginal del CNA. En tal virtud, para su análisis de posible subvaloración de precios, la Secretaría consideró adicionalmente las siguientes fuentes alternativas de información:

- a. precios de las exportaciones brasileñas a sus principales destinos, incluyendo a los Estados Unidos, realizadas a través de la fracción arancelaria 4002.19.19. La Secretaría observó que los precios de las exportaciones brasileñas totales (excluyendo a México) y a los Estados Unidos, se mantuvieron por debajo de los precios nacionales de las ventas internas durante el periodo analizado, a excepción de 2008, tal como se observa en la Gráfica 2 y donde la subvaloración con respecto a las exportaciones brasileñas a otros destinos, es decir, excluyendo las destinadas a México, fue de 3% en 2007, 23% en 2009 y 2% en 2010. Asimismo, los precios de las exportaciones al mercado estadounidense se ubicaron 4%, 3% y 4% por debajo de los precios nacionales en 2007, 2009 y 2010, respectivamente;

Gráfica 2. Precios de Hule SBR



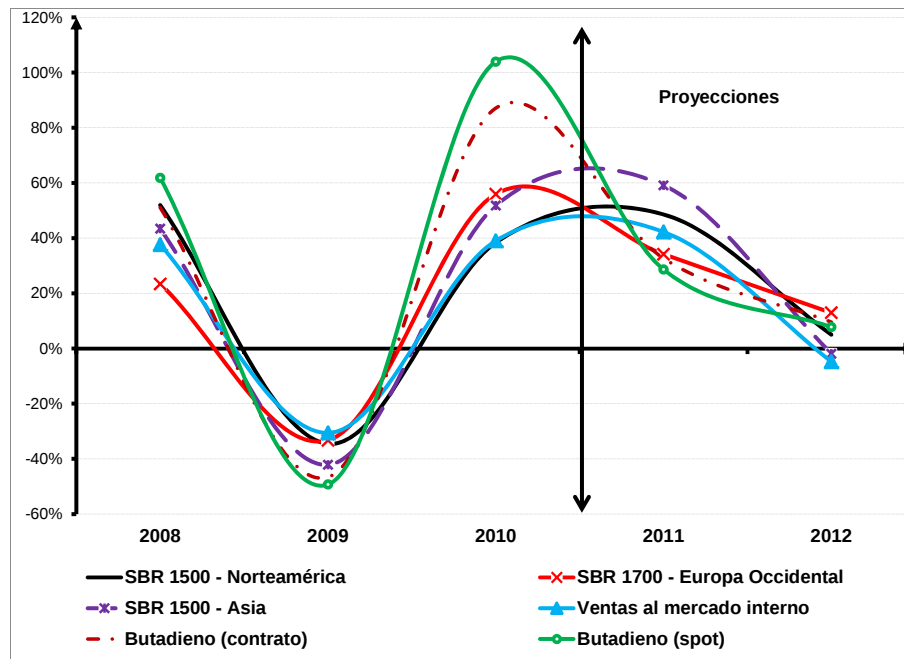
Fuente: Negromex y Lanxess, información existente en el expediente administrativo.

- b. en las mismas cifras se observó la existencia de precios menores a los de las exportaciones dirigidas a México en el periodo investigado (específicamente a España, los Estados Unidos, Uruguay, Turquía, Kenia, Irán, Singapur, Bélgica y Vietnam). El volumen exportado a esos países representó el 44% de las exportaciones brasileñas en dicho periodo y tuvo un precio promedio 3% por debajo del precio de exportación a México, y
- c. la Secretaría observó que aun si se utilizaran los propios datos de la empresa exportadora Lanxess, éstos confirmarían los resultados descritos en los incisos anteriores; en efecto, las mismas cifras presentadas por Lanxess, muestran que los precios de sus exportaciones totales (excluyendo a México) y a los Estados Unidos, se mantuvieron por debajo de los precios nacionales de las ventas internas durante el periodo analizado, a excepción de 2008. Asimismo, la subvaloración con respecto a las exportaciones totales de Lanxess fue de 7% en 2007, 25% en 2009 y 0.2% en 2010. Los precios de las exportaciones al mercado estadounidense se ubicaron 18%, 5% y 4% por debajo de los precios nacionales en 2007, 2009 y 2010, respectivamente. Adicionalmente, se observó la existencia de precios menores a los de las exportaciones dirigidas a México (específicamente a Bélgica, Singapur, Emiratos Arabes Unidos, los Estados Unidos, Malasia, Kenia, Reino Unido, Turquía y Uruguay, varios de los cuales reciben volúmenes pequeños de exportación). El volumen exportado a dichos países representó el 51% de las exportaciones totales realizadas por Lanxess en el periodo investigado y tuvo un precio promedio de 4% por debajo del precio de exportación a México. Cabe señalar que lo anterior se contrapone con lo señalado por Lanxess en el sentido de que los bajos precios de sus exportaciones a los Estados Unidos se explicaban por el tamaño del volumen exportado. Como consecuencia, se observó que la propia información de Lanxess, en todo caso, confirmaría el potencial que tiene para vender su producto a precios significativamente inferiores a los nacionales, en un escenario de eliminación de cuotas.

184. Por otro lado, la Secretaría observó que el precio nacional de las ventas internas y el precio del SBR en el mercado norteamericano, obtenido de la CMAI durante el periodo analizado (ver Gráfica 2), presentaron niveles similares, mientras que los precios de las exportaciones brasileñas tanto a los Estados Unidos como a sus principales destinos, se ubicaron por debajo de ellos en 2007, 2009 y 2010, lo que indica la presencia de subvaloración en dichos años y evidencia que Brasil tiene la posibilidad de discriminar precios en sus mercados de exportación.

185. Finalmente, Negromex envió proyecciones de los precios nacionales a las ventas internas y de los de las importaciones investigadas ante la eliminación de las cuotas compensatorias. Señaló que los calculó con base en información obtenida de la CMAI correspondiente a SBR y considerando la tendencia creciente del precio del butadieno, uno de los principales insumos utilizados en su fabricación. Al respecto, la Secretaría se allegó de información adicional sobre proyecciones de los precios internacionales del SBR por regiones, así como del precio del butadieno. Observó que las proyecciones de los precios internacionales presentan tendencias similares entre sí y están ligados en gran medida al comportamiento del precio del butadieno. Esta correlación fue también advertida por Lanxess y se aprecia en la Gráfica 3. Esta información confirma la tendencia creciente de los precios del SBR incluida en sus proyecciones hasta 2011, seguida de una relativa estabilización.

Gráfica 3. Tasas de crecimiento de los precios de SBR y Butadieno



Fuente: Negromex y la CMAI, información existente en el expediente administrativo.

186. En un escenario conservador Negromex consideró que los precios de las importaciones investigadas no enfrentarían decrementos ante la eliminación de las cuotas compensatorias (aun cuando estos precios estarían en condiciones de discriminación de precios y subvaloración). El productor nacional estimó que al eliminar las ventas que perdería según lo señalado en el punto 169 de la presente Resolución, la mezcla del tipo de hules SBR que vendería en el mercado nacional sería distinta y estaría compuesta por SBR de precios relativamente más altos (es decir, se elimina un volumen de ventas que tienen un nivel de precios moderadamente más bajo en comparación con el resto), lo cual no significaría un efecto positivo en el nivel de precios ni por ende en el nivel de ingresos. Al respecto, la Secretaría consideró adecuadas las proyecciones presentadas por Negromex y observó que ambos precios se incrementarían, tal como se observa en la Gráfica 2, presentando niveles de subvaloración de 7% para 2011 y 2% para 2012.

187. Con base en lo anterior, la Secretaría identificó que las distintas fuentes de información a que tuvo acceso, indican que en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones de SBR originarias de Brasil ingresarían al mercado mexicano continuando la discriminación de precios y en un nivel de precios inferior al precio promedio nacional, lo que tendrá efectos negativos sobre los precios e indicadores de la industria nacional, ya que es previsible que aumente la demanda de mercancía brasileña, en sustitución de la similar nacional.

8. Situación de la RPN y efectos potenciales

188. Negromex manifestó que aun cuando no han impedido las importaciones de SBR originario de Brasil, las cuotas compensatorias vigentes han evitado el daño por el ingreso del producto investigado en condiciones de discriminación de precios. Añadió que su eliminación traería una afectación y se configuraría el daño a la producción nacional, debido a que las importaciones en condiciones de dumping se incrementarían absorbiendo una parte significativa del mercado, lo que afectaría los principales indicadores de la industria nacional, tales como producción, ventas, utilización de la capacidad instalada, utilidades y margen operativo, entre otros.

189. En consecuencia, la Secretaría analizó el comportamiento de los indicadores económicos de Negromex durante el periodo analizado y posteriormente puso énfasis en los efectos potenciales que tendría el incremento de las importaciones investigadas ante la supresión de las cuotas compensatorias.

190. El volumen de producción de la RPN, a excepción de 2009, se incrementó en el periodo analizado (de 2007 a 2010 aumentó 1%): aumentó 6% en 2008, disminuyó 22% en 2009 y se incrementó 22% en 2010, en tanto que aumentó 5% en el primer trimestre de 2011 con respecto a su periodo similar de 2010. Cabe señalar que este comportamiento fue similar al del mercado y al de la PNOMI, que aumentó 23% de 2007 a 2010 y 5% en el primer trimestre de 2011. Asimismo, la presencia de las cuotas compensatorias, le permitió incrementar su participación en el CNA de 83% en 2007 a 89% en 2010 y 96% en el primer trimestre de 2011.

191. Asimismo, las ventas al mercado interno y los ingresos obtenidos por dichas ventas tuvieron un comportamiento distinto entre ellos, debido al efecto de los precios en los ingresos. Las ventas internas mantuvieron el mismo nivel entre 2007 y 2010 al disminuir 5% en 2008 y 29% en 2009 para incrementarse 48% en 2010 (en el primer trimestre de 2011 continuaron con su tendencia creciente al aumentar 26%) en tanto que, los ingresos por dichas ventas aumentaron 33% de 2007 a 2010 (crecieron 31% en 2008, disminuyeron 51% en 2009 y aumentaron 106% en 2010) y 57% en el primer trimestre de 2011.

192. En contraste con lo anterior, el volumen de las ventas al mercado externo registró un comportamiento decreciente hasta 2010, acumulando una caída de 17%, en tanto que para el primer trimestre de 2011, dicha tendencia se revirtió para lograr un incremento de 6%; los ingresos obtenidos por dichas ventas acumularon crecimientos de 11% al comparar 2007 con 2010 y de 46% en el primer trimestre de 2011.

193. Respecto a los inventarios, estos tuvieron una tendencia creciente hasta 2010 (acumulando un incremento de 24% de 2007 a ese año) mientras que en el primer trimestre de 2011 disminuyeron 36%. No obstante, su relación con respecto a las ventas internas se ubicó entre 9% y 15% a lo largo del periodo analizado.

194. El empleo, contrario al comportamiento de las principales variables en volumen, acumuló una reducción de 13% entre 2007 y 2010, mientras que en el primer trimestre de 2011 aumentó 3%. Contrariamente, la masa salarial tuvo un crecimiento acumulado de 18% entre 2007 y 2010, pero una disminución de 22% en el primer trimestre de 2011. No obstante lo anterior, la productividad se vio influenciada en mayor medida por el comportamiento de la producción, lo que propició incrementos a lo largo del periodo investigado (17% entre 2007 y 2010 y 2% en el primer trimestre de 2011).

195. Respecto a las cifras de capacidad instalada, a fin de determinar la capacidad específica de SBR y evitar una posible sobrestimación de la misma, la Secretaría requirió a Negromex cifras de la capacidad instalada utilizada, específica de SBR en el periodo analizado y que incluyera una explicación de la causa de algunas variaciones observadas en 2010 y 2011. Negromex reiteró que la planta donde produce SBR es multipropósito, pues produce otros tipos de hule como el NBR, por lo que proporcionó cifras anuales de la producción histórica del producto similar. Adicionalmente, señaló que el incremento en 2010 y 2011 se realizó para satisfacer el crecimiento de la demanda de SBR influido por el crecimiento de la industria nacional llantera.

196. La Secretaría tomó en consideración los datos de incremento de la capacidad pero decidió ajustarla, al considerar como máximo porcentaje de capacidad de producción alcanzable la proporción que ocupó el producto similar en su nivel máximo histórico de producción. Con base en dicho cálculo, la Secretaría obtuvo una capacidad instalada constante hasta 2009 y con un crecimiento de 6% en 2010. Asimismo, su porcentaje de utilización estuvo determinado en gran medida por el comportamiento de la producción al ser de 77%, 82%, 64%, 74% y 72%, en 2007, 2008, 2009, 2010 y el periodo investigado, respectivamente.

197. La Secretaría evaluó la situación financiera de la RPN de SBR durante el periodo analizado con base en información que Negromex presentó de sus estados financieros dictaminados, balance general, el estado de resultados y estado de cambios en la situación financiera, así como información de los costos operativos e

ingresos por ventas que permitió a la autoridad investigadora construir el estado de costos, ventas y utilidades. Asimismo, Negromex presentó información sobre un proyecto de inversión que tiene como objetivo cubrir el incremento de la demanda del SBR estimado para el mercado nacional, optimizando la capacidad instalada de la empresa.

198. Las variables financieras de la empresa que consideran sólo a la mercancía objeto de examen, registraron en general un comportamiento favorable durante el periodo analizado, a excepción de 2009. La Secretaría observó mejoría en las utilidades, el margen operativo, el flujo de caja y en la contribución al Rendimiento Sobre la Inversión (ROA, por sus siglas en inglés) en el periodo de examen, comportamiento influido en gran medida por la presencia de las cuotas compensatorias:

- a. los resultados operativos específicos de SBR registraron una mejoría en el periodo de examen. Las utilidades operativas aumentaron 544% en 2008, cayeron 59% en 2009, se recuperaron en 2010 al crecer 17% (acumulando un crecimiento de 211% de 2007 a 2010) pero cayeron nuevamente 59% en el primer trimestre de 2011 al compararlo con su similar de 2010. Por su parte, el margen operativo fue de 2%, 9%, 6% y 5% de 2007 a 2010, respectivamente, así como de 7% en el primer trimestre de 2011;
- b. cabe señalar que dicho comportamiento de los resultados operativos fue resultado del comportamiento de los ingresos por ventas, descritos anteriormente, y de los costos de operación (costo de ventas y gastos de operación) que se incrementaron 18% en 2008, se redujeron 35% en 2009 pero crecieron 55% en 2010 y 68% en el primer trimestre de 2011, y
- c. la contribución del producto similar al ROA fue de 4%, 22%, 10% y 13% de 2007 a 2010, respectivamente, en tanto que para el primer trimestre de 2011 fue de 7.5%.

199. Por su parte, las variables financieras de la empresa que consideran una gama de productos más amplia que incluye a la mercancía objeto de examen, registraron en general un comportamiento favorable pero limitado:

- a. el ROA fue favorable en todos los años de 2007 a 2010 y en el primer trimestre de 2011, siendo positivos entre 6% y 34%;
- b. el flujo de operación fue positivo de 2008 a 2010 y en el primer trimestre de 2011, registrando un incremento de 597% en 2008, una disminución de 93.2% en 2009 y un incremento de 796% en 2010. Dicho comportamiento estuvo influido directamente por las variaciones de las utilidades netas, y
- c. la capacidad de reunir capital, analizada a través del comportamiento de los índices de solvencia, apalancamiento y deuda, se considera limitada debido a la falta de recursos de rápida realización y a sus niveles de apalancamiento. La Secretaría observó niveles bajos de liquidez y solvencia en el periodo analizado, no obstante que la razón circulante representó 1.3, 1, 1.1, 1.2 y 1.2 pesos en 2007, 2008, 2009, 2010 y el primer trimestre de 2011, respectivamente; la prueba del ácido fue de 0.9, 0.7, 0.75, 0.8 y 0.9 pesos de 2007 al primer trimestre de 2011. Asimismo, observó niveles de deuda manejables (la razón de deuda de la RPN en 2007, 2008, 2009, 2010 y el primer trimestre de 2011 reportó 60%, 65%, 57%, 62% y 63%, respectivamente) pero niveles inadecuados de apalancamiento (mayores a 100%) (la razón de pasivo total a capital contable fue de 152%, 188%, 131%, 160% y 170% para 2007, 2008, 2009, 2010 y el primer trimestre de 2011, respectivamente).

200. Adicionalmente, Negromex presentó proyecciones para 2011 y 2012 sobre el efecto que tendrían las importaciones de SBR originarias de Brasil sobre sus indicadores económicos y financieros, así como los flujos de efectivo del proyecto en su conjunto y específico del SBR. Proporcionó su información en 2 escenarios: el primero manteniendo las cuotas compensatorias y el segundo eliminándolas. Para este último, partió del supuesto señalado en el punto 169 de la presente Resolución consistente en un desplazamiento de sus ventas internas por parte de las importaciones en condiciones de discriminación de precios. Dicha disminución se trasladaría en consecuencia a la producción y al resto de los indicadores en términos proporcionales. Para calcular sus proyecciones, Negromex utilizó las cifras de sus indicadores observadas en 2011 así como sus presupuestos de ventas (por producto, mercado y cliente), inventarios y empleo. Al respecto, es necesario aclarar que el análisis financiero y del proyecto de inversión, no se ven afectados por la depuración de las importaciones de la Secretaría, referida en el punto 159 de la presente Resolución, debido a que parten de las cifras de ventas estimadas por Negromex y que no modificó la Secretaría.

201. Para obtener las cifras de 2011 en caso de mantener las cuotas compensatorias, Negromex utilizó sus cifras reales de ese año. Para el escenario en que se eliminan las cuotas compensatorias obtuvo las cifras de sus ventas al mercado interno de 2011, restando las ventas de los clientes que tiene en común con Lanxess (las ventas que perdería) a sus cifras de ventas observadas en ese mismo año.

202. Para 2012, en el escenario sin cuotas compensatorias, Negromex utilizó la información obtenida en el escenario sin cuotas del 2011 descrito en el punto anterior y le aplicó la tasa de crecimiento anualizada que estimó para su demanda del mercado de SBR (debido al comportamiento de la industria automotriz y llantera). Para estimar las cifras en el escenario con cuotas compensatorias, sumó a las ventas estimadas en el escenario sin cuotas compensatorias, las ventas presupuestadas a clientes comunes para 2012.

203. Al respecto, la Secretaría consideró aceptables las proyecciones de la RPN, debido a que partieron de sus indicadores reales bajo un método de estimación aceptable, obteniendo valores que guardan proporción en su conjunto, y fueron calculadas a partir de la probabilidad fundada de un incremento potencial de las importaciones originarias de Brasil en condiciones de discriminación de precios.

204. Respecto al proyecto de inversión, la Secretaría realizó un análisis comparativo entre los escenarios enviados por Negromex y observó que donde se eliminan las cuotas compensatorias:

- a. se registraría un volumen total de ventas mucho menor al del escenario en donde se mantienen las cuotas compensatorias;
- b. la participación del volumen vendido al mercado interno en el primero de ellos sería una séptima parte del total mientras que en el segundo sería en 6 séptimos;
- c. el proyecto de inversión dejaría de ser viable ya que si bien cuenta con un valor presente neto positivo, éste sería 99% menor al reportado en el escenario con cuotas compensatorias, y
- d. la tasa interna de retorno no cumpliría con los estándares de aceptación del grupo empresarial al que pertenece Negromex aunque es ligeramente mayor a la tasa de descuento.

205. Con base en lo señalado en los puntos del 190 al 204 y lo concluido en los puntos del 177 al 187 de la presente Resolución, relativos a la estimación del volumen de las importaciones y los precios a los que llegarían ante la eliminación de las cuotas compensatorias, la Secretaría determinó que existe una probabilidad fundada de que la eliminación de las cuotas compensatorias causaría daño a la industria nacional de SBR, teniendo los siguientes efectos negativos sobre la RPN de SBR para 2012 con respecto a 2010:

- a. caídas en la producción (12%) y en la PNOMI (21%). Esta última disminuiría su participación en el CNA en 36%;
- b. las ventas al mercado interno registrarían una disminución de 19%, lo que se reflejaría en una caída de las ventas totales de 10%;
- c. el empleo y los salarios también resultarían afectados al caer 5% y 23%, respectivamente;
- d. la utilización de la capacidad instalada también reflejaría una disminución de 31%;
- e. el precio nacional se incrementaría, pero se registraría una caída en los resultados de operación de 107% (generando un margen operativo de -0.3%) derivado de la pérdida de ventas y un incremento de los costos de operación (31%) superior al de los ingresos (24%);
- f. la capacidad de reunir capital fue limitada en el periodo analizado por sus elevados niveles de apalancamiento y el bajo nivel obtenido en la prueba de ácido, por lo que ante la eliminación de las cuotas compensatorias, los beneficios y la rentabilidad de las operaciones productivas de la RPN, podrían sufrir una afectación previsible en el futuro, y
- g. finalmente, el proyecto de inversión dejaría de ser viable por la reducción de los volúmenes de venta al mercado interno, el incremento en sus precios, un valor presente neto muy cercano a cero y una tasa interna de rendimiento prácticamente igual a la tasa de descuento.

9. Capacidad productiva o potencial exportador de Brasil

206. Negromex señaló que Lanxess tiene una capacidad libremente disponible promedio de 24% que puede utilizar para la exportación. Estimó que de manera inmediata a la eliminación de las cuotas compensatorias, bajo un cálculo muy conservador, ingresarían al mercado nacional alrededor de 15 mil toneladas, suficientes para afectar la producción nacional de SBR.

207. Por su parte, Lanxess indicó que el mercado mexicano no le es atractivo debido a que la producción interna sobrepasa las necesidades del mercado, por lo que los Estados Unidos resulta una mejor opción para sus exportaciones.

208. Al respecto, Negromex indicó que ante la ausencia de las cuotas compensatorias las importaciones investigadas se irían incrementando de manera ininterrumpida hasta apoderarse completamente del mercado nacional, ya que México sí es un país naturalmente atractivo para las exportaciones de Brasil debido a que:

- a. es el tercer país más importante en cuanto a consumo de hule en el Continente Americano después de los Estados Unidos y Brasil, debido a que tiene una industria automotriz importante y una demanda "saludable" de consumidores de SBR (fabricantes de llantas y renovadores);
- b. el mercado mexicano estuvo entre los 10 principales destinos de exportación de Lanxess en cuanto a su volumen de exportación;
- c. debido a la posición geográfica de México es posible que se desvíen las exportaciones de SBR de Lanxess a los Estados Unidos, su principal destino durante 2010, y
- d. durante el periodo de examen las ventas de Lanxess en su mercado doméstico han tenido una tendencia decreciente, lo que explica la estrategia de promoción e inclinación hacia el mercado de exportación.

209. Para sustentar el potencial exportador de Brasil, Negromex presentó cifras anuales de la capacidad instalada, la producción, las exportaciones y el consumo interno de SBR de la industria brasileña para el periodo analizado obtenidas de la ABIQUIM, ALICE y la página de Internet de Lanxess. Adicionalmente, presentó cifras para 2010 sobre la capacidad de producción de hule sintético de diversos países, incluido Brasil, que obtuvo del IISRP, además de la cifra estimada de capacidad instalada de Brasil del procedimiento de examen anterior.

210. Al respecto, Lanxess señaló que Negromex sobrestimó su capacidad libremente disponible debido a que su equipo es de carácter multipropósito, por lo que su capacidad de producción incluye tipos de hule distintos al investigado y se ha mantenido constante durante el periodo de examen. No obstante, confirmó que los Estados Unidos es su principal mercado de exportación de SBR al ser uno de los principales consumidores en el mundo (incluso estimó que esta tendencia continúe hasta convertirse en importador neto debido a la disminución en la producción de butadieno en dicho país). Para sustentar sus afirmaciones, presentó cifras específicas de SBR para el periodo analizado sobre sus indicadores: capacidad instalada, producción, ventas por tipo de mercado e inventarios, así como copias de la página de Internet de Negromex y de la WRS donde se observa la capacidad instalada de esta empresa y el consumo de SBR por región.

211. Respecto al déficit de butadieno en los Estados Unidos señalado por Lanxess, Negromex indicó que: a. Brasil actualmente exporta butadieno al mercado estadounidense, ya que cuenta con una capacidad instalada mayor a su demanda interna e incluso existe un proyecto de inversión que al parecer, será destinado a producir butadieno para exportarlo a dicho mercado, y b. los Estados Unidos hace planes para incrementar la producción de dicho insumo. Negromex presentó copia de páginas de Internet de ICIS News, la empresa estadounidense TPC y la publicación especializada "Oleofinas y Elastómeros C4" de HIS Chemical para sustentar sus dichos. Al respecto, la Secretaría consideró que estos argumentos generan una duda razonable respecto a lo señalado por Lanxess acerca de que los Estados Unidos se convertirá en un importador neto a corto plazo.

212. Al valorar la información anterior la Secretaría determinó que los datos proporcionados por Lanxess sobre sus indicadores son la mejor información disponible sobre la industria del país exportador, debido a que se trata de información directa de la fuente y corresponde específicamente a SBR. Con base en esos datos concluyó que de 2007 a 2010 existió un nivel de asimetría importante en cuanto a las dimensiones de las industrias productoras de SBR en México y Brasil (Ver Cuadro 1).

Cuadro 1. Comparación entre la industria de Brasil y la de México

Relación entre indicadores	Unidad	2007	2008	2009	2010	Periodo Investigado
Producción México/Brasil	%	35%	38%	30%	32%	34%
Capacidad Instalada México/Brasil	%	30%	30%	30%	31%	33%
Capacidad libremente disponible Brasil /CNA México	veces	2.7	2.5	3.5	1.9	2.0
Producción Brasil / CNA México	veces	5.4	4.5	6.0	5.1	4.8

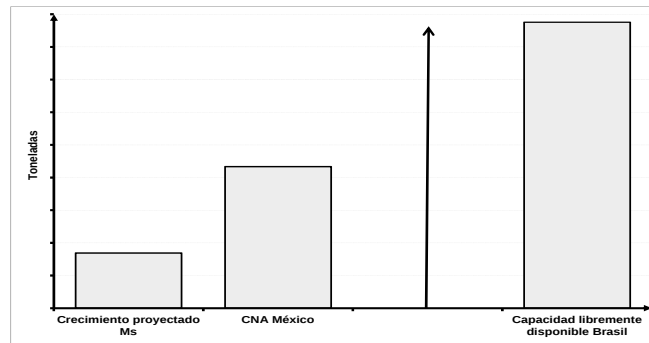
Fuente: Elaboración de la Secretaría con información existente en el expediente administrativo.

Nota: Los porcentajes representan el tamaño de la industria nacional comparada con la brasileña.

213. Asimismo, las mismas cifras muestran que: a. la producción de México fue entre el 30% y el 38% de la producción de Brasil en el periodo comprendido de 2007 a 2010; b. la capacidad instalada mexicana representó entre el 30% y el 33% de la brasileña de 2007 a 2010; c. la producción de la industria brasileña fue entre 4.8 y 6 veces el mercado mexicano en cada uno de los años del periodo analizado, y d. la capacidad libremente disponible (capacidad instalada menos la producción) de SBR de Brasil fue entre 1.9 y 3.5 veces el CNA de México.

214. Adicionalmente, con cifras del periodo investigado, la Gráfica 4 muestra que, aun abasteciendo sus mercados tradicionales, en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias, Brasil cuenta con suficiente capacidad para destinar a México SBR en condiciones de discriminación de precios, incluso supera en más de 5 veces el incremento estimado por Negromex en el punto 169 de la presente Resolución.

Gráfica 4. Mercado nacional vs. potencial exportador de Brasil en el periodo investigado.



Fuente: Elaboración de la Secretaría con información existente en el expediente administrativo.

215. En consecuencia, la Secretaría confirmó que Brasil cuenta con un importante potencial exportador, que su producción es varias veces la producción nacional y que con su sola capacidad libremente disponible puede abastecer varias veces el mercado mexicano de SBR. Asimismo, las asimetrías entre el mercado mexicano y el potencial brasileño, sugieren que una desviación marginal del producto investigado hacia México, derivada entre otras cosas por la cercanía geográfica con el principal destino de sus exportaciones y el comportamiento exportador de Lanxess señalado en el punto 175 de la presente Resolución, tendría efectos significativos sobre la RPN en caso de eliminar las cuotas compensatorias.

10. Otros factores de daño

216. La Secretaría no contó con argumentos ni alegatos que le permitieran identificar elementos adicionales de daño distintos a las importaciones en condiciones desleales que influirían en la repetición del daño a la RPN.

I. Conclusiones

217. De conformidad con el análisis y los resultados descritos en los puntos del 139 al 216 de la presente Resolución, la Secretaría concluye que existen elementos suficientes para determinar que la supresión de las cuotas compensatorias a las importaciones de SBR, daría lugar a la repetición de la práctica desleal. El análisis descrito indica la necesidad de mantener las cuotas compensatorias vigentes (de 71.47%, cuando provengan de Lanxess, y de 96.38% a las demás exportadoras) a las importaciones de SBR, a fin de evitar que el daño a la RPN se repita. Lo anterior, de conformidad con los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 70 fracción II de la LCE. Entre los elementos que permitieron llegar a esta conclusión figuran los siguientes:

- a. la existencia de un margen de dumping superior al de minimis confirma que en caso de eliminar las cuotas compensatorias, se repetiría la discriminación de precios en las exportaciones de SBR originarias de Brasil;
- b. las cuotas compensatorias han contenido el ingreso en el mercado nacional de importaciones de la mercancía investigada en condiciones de discriminación de precios, evitando que causen daño a la RPN. Sin embargo, no se han modificado las condiciones que dieron lugar a la imposición de dicha medida, pues Brasil continúa exportando con precios en condiciones desleales de comercio;
- c. las pruebas disponibles indican que el precio al que concurriría el producto objeto de examen al mercado nacional sería inferior al de la mercancía similar de producción nacional;

- d. por las condiciones en las que se importarían las mercancías de Brasil en caso de eliminar las cuotas compensatorias (repetición de la práctica discriminatoria), así como los precios a que concurrirían al mercado mexicano (márgenes de subvaloración), es previsible que afecten a los precios nacionales y desplacen del mercado al producto nacional;
- e. existe la probabilidad fundada de que ingrese al mercado nacional un volumen significativo de SBR, considerando que Brasil contó con suficiente capacidad libremente disponible para abastecer el mercado nacional de 2 a 3.5 veces durante el periodo analizado;
- f. aun abasteciendo sus mercados tradicionales, en caso de que se eliminen las cuotas compensatorias, Brasil cuenta con suficiente capacidad para destinar a México SBR en más de 5 veces el incremento estimado por Negromex;
- g. el ingreso de la mercancía en condiciones de discriminación de precios afectaría negativamente los principales indicadores económicos y financieros de la RPN al compararlos con las cifras de 2010: producción (12%), PNOMI (21%), participación en el mercado (34%), las ventas al mercado interno (19%), las ventas totales (10%), el empleo (5%), los salarios (23%), la utilización de la capacidad instalada (23%), los beneficios (107%) y un margen operativo negativo (-0.3%);
- h. el proyecto de inversión dejaría de ser viable por la reducción de los volúmenes de venta al mercado interno, el incremento en sus precios, un valor presente neto muy cercano a cero y una tasa interna de rendimiento prácticamente igual a la tasa de descuento, y
- i. no se contó con argumentos ni pruebas sobre elementos adicionales de daño distintos a las importaciones en condiciones desleales que influirían en la repetición del daño a la RPN.

218. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 16 fracción V, 17, 67, 70 y 89 F fracción IV, literal a de la LCE se emite la siguiente

RESOLUCION

219. Se declara concluido el procedimiento de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión, originarias de Brasil, independientemente del país de procedencia.

220. Continúan las cuotas compensatorias referidas en el punto 2 de la presente Resolución y se prorrogan por 5 años más contados a partir del 28 de mayo de 2011.

221. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, las cuotas compensatorias que se señalan en el punto anterior se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

222. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 220 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

223. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias definitivas, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a Brasil. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

224. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

225. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del SAT, para los efectos legales correspondientes.

226. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

227. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 2 de octubre de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.